

CONTENIDO

Comunicaciones

- 2** Que expide la Ley de Extradición y abroga la Ley de Extradición Internacional, a cargo de la diputada Elva Agustina Vigil Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena
- 25** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, suscrita por la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 63** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, suscrita por diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del PRI
- 93** Que expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a cargo del diputado Jorge Álvarez Máynez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-1

Jueves 20 de abril

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DE EXTRADICIÓN Y ABROGA LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ELVA AGUSTINA VIGIL HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita diputada federal ELVA AGUSTINA VIGIL HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la presente LXV Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extradición, y se abroga la Ley de Extradición Internacional, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La extradición se presenta como cooperación entre países al existir delitos que traspasan fronteras, se busca colaboración internacional en lo referente a delitos penales, es una decisión administrativa en un proceso que debe ser respetuoso del Derecho Internacional Humanitario

La Ley de Extradición Internacional vigente permite que la investigación, el juicio y/o la pena por alguna conducta punible; se den en el país que requiere al infractor, así México recibe y aprueba la solicitud para enviar a la persona que es requerida.

Antecedentes:

En la legislatura LXIV, el diputado Federal *Ulises Murguía Soto*, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extradición, y se abroga la Ley de Extradición Internacional, publicada en la gaceta el día 12 de diciembre del año 2019.

El 12 de agosto de 2020, el Senador Juan José Jiménez Yáñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXIV Legislatura, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Extradición y se abroga la Ley de Extradición Internacional

En la actual legislatura y siendo necesaria una reforma en materia penal y más aún en el tema de extradición la diputada federal Elva Agustina Vigil Hernández retoma la iniciativa y considera el presentarla nuevamente a la soberanía después de ser partícipe de varias reuniones con abogados pertenecientes a colegiados en los que se ha llevado a estudio, análisis y conclusiones las temáticas contenidas en esta propuesta.

La ley de Extradición Internacional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975; la cual ha tenido cinco reformas

- DOF 04 -12 - 1984.
- DOF 10 – 01 - 1994.
- DOF 18 – 05 – 1999.
- DOF 26 – 06 – 2017.
- DOF 20 – 05 – 2021.

A través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano se comprometió a proteger, respetar, promover y garantizar las prerrogativas fundamentales reconocidas en la Constitución Federal, así como aquellas que se desprendan de los tratados internacionales de los que el país sea parte.

Así, podemos afirmar que el Estado Mexicano tiene el compromiso de cumplir con cualquier convención internacional, pero deberá privilegiarse la observancia de aquellas disposiciones o normas relativas a los derechos humanos, ya que estas conforman lo que conocemos como Parámetro de Control de Regularidad Constitucional; el respeto a los derechos de toda persona, como el derecho a la defensa, al debido proceso, prohibiciones como la relativa a la imposición de la pena de muerte o sometimiento a la tortura.

Con lo anterior en cuenta, debemos hacer una interpretación conforme a los derechos humanos del párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del tenor siguiente:

“Artículo 119. (...)

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

En función de lo establecido en el artículo 1° de la propia Constitución Federal, el numeral 119, antes transcrito, debe ser interpretado y aplicado de conformidad con

los derechos humanos que conforman nuestro Parámetro de Control de Regularidad Constitucional. Así, resulta importante traer a colación el derecho humano de audiencia y debido proceso, contemplados en los artículos 14 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que mencionan lo siguiente:

***“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)”

Los derechos humanos en cuestión, podrían reducirse a la prerrogativa que tiene toda persona de ser oída y vencida, con todas las oportunidades y formalidades que garanticen una defensa adecuada, antes de que se verifique de manera definitiva la privación o restricción de algún derecho.

Se puede entonces considerar que las formalidades esenciales de todo procedimiento pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Debe avisarse el inicio de un procedimiento;
2. Debe darse la oportunidad de ofrecer pruebas;
3. Debe darse la oportunidad de alegar;
4. Debe emitir una resolución, y
5. Debe darse la oportunidad de recurrir esa resolución.

En este orden de ideas, se considera que la vigente Ley de Extradición Internacional **NO CUMPLE** con todos los supuestos antes mencionados, dado que la autoridad judicial solo funge como órgano de dictamen, mientras que la facultad de decisión la tiene únicamente la Secretaría. Con esto, se evidencia que no existe un verdadero control constitucional con enfoque de derechos humanos del actual proceso de extradición.

No escapa de nuestro conocimiento el hecho de que el procedimiento de extradición no es como tal un enjuiciamiento, sino que se trata de un proceso que pretende vigilar la legalidad y la pertinencia de la solicitud de extradición realizada.

Sin embargo, esta visión se considera insatisfactoria bajo la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en la cual se dejan de lado posturas que colocaban a los derechos humanos como simples normas programáticas que solo se respetaban a conveniencia o voluntad del gobierno en turno.

Con la presente iniciativa se respetan los compromisos internacionales adquiridos en materia de extradición además de reconocer y observar aquellos en materia de derechos humanos que la Ley de Extradición Internacional vigente deja de lado. Por lo anterior, es que se considera adecuado hacer una actualización del sistema legal en materia de extradición, con la finalidad de respetar el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, es que se somete a consideración de esa Soberanía el siguiente:

Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXTRADICIÓN Y SE
ABROGA LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL**

Único Se expide la Ley de Extradición para quedar como sigue:

LEY DE EXTRADICIÓN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de carácter general y tienen por objeto determinar los casos, las condiciones y el procedimiento para resolver las peticiones de extradición que los Estados extranjeros soliciten respecto las personas contra quien se haya dictado una orden de aprehensión o detención o bien, se haya emitido una sentencia condenatoria firme en su contra.

En los casos de extradición que el Estado mexicano solicite a Estados extranjeros, se deberá estar, en su caso, al tratado internacional correspondiente, a la legislación vigente en el Estado requerido y a la presente ley.

Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deben aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero, y será aplicable de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 3. Cuando una solicitud de extradición se fundamente en un Tratado Internacional vigente y este contenga disposiciones que hayan sido superadas o que vulneren los Derechos Fundamentales incorporados a la Constitución federal con posterioridad a la firma del mismo; la extradición en todos sus aspectos se tramitará privilegiando el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando los principios de progresividad, respeto y potencialización de los derechos fundamentales de las personas que deberá realizar la autoridad que conozca de la misma

Artículo 4. Podrán ser entregados conforme a esta ley las personas extranjeras contra quienes, en el país requirente, se haya librado una orden de detención o aprehensión emitida por la autoridad judicial dentro de un proceso penal como presuntas responsables de un delito o que sean reclamadas para la ejecución de

una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 5. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que, tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme al Código Penal Federal, las leyes federales, tratados internacionales y a la legislación penal del Estado requirente, con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.
- II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 6. Sin que se pueda considerar excepción alguna, son impedimentos para la extradición de una persona cuando exista cualquiera de las siguientes razones:

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la sanción relativa al delito que motive el pedimento;
- II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado requirente;
- IV. El delito haya sido cometido o ejecutado dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales mexicanos, aun y cuando los efectos del mismo ya sea de forma total o parcial se produzcan en el extranjero;

- V. El reclamado sea menor de dieciocho años y en el Estado requirente se le pueda juzgar como adulto;
- VI. Pueda ser objeto de persecución política del Estado requirente;
- VII. Tuvo la condición de esclavo en el país en donde se haya cometido o se presuma la comisión del delito;
- VIII. Existan motivos para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura, desaparición forzada u otra violación grave a sus derechos humanos;
- IX. Estar en proceso o haber sido juzgado por el mismo delito por el que está siendo reclamado, y;
- X. Que el delito por el cual se pide la extradición sea del fuero militar.

A efecto de determinar si existen razones para suponer cualquiera de estos impedimentos, la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos.

Artículo 7. El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado requirente se comprometa:

- I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

- II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la solicitud de extradición y omitidos en la demanda. El Estado requirente queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
- III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
- IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido sancionado en rebeldía;
- V. Que, si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación de prisión perpetua, con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, solo se impondrá la de prisión por tiempo determinado o cualquier otra de mayor beneficio que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación, en estos últimos casos, deberá ser bajo condiciones no inusitadas o excesivas que hagan nugatorio la obtención de los beneficios;
- VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y
- VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 8. La extradición se suspenderá mientras la persona reclamada esté bajo proceso penal o durante la ejecución de la sentencia por delito distinto del que motive la petición de extradición.

Artículo 9. Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fueren procedentes, se entregará el acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y
- IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 10. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales de cooperación internacional que considere, funde, motive y justifique la Secretaría de Relaciones Exteriores con autorización expresa del Presidente de la República, debiendo ser resuelta la extradición por el Juez de Distrito competente, en términos de lo dispuesto por la presente ley.

Ningún tipo de cooperación o acuerdo internacional podrá hacer nugatorios los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos y los principios establecidos en la Constitución Federal, esta Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 11. La nacionalidad mexicana no será considerada en el beneficio del artículo anterior cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición. En los casos de doble nacionalidad, el Estado

Mexicano para los efectos de esta ley, deberá privilegiar la nacionalidad mexicana cuando esta sea por nacimiento.

Capítulo II

Procedimiento de extradición

Artículo 12. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado requirente, serán recibidos por la Secretaria de Relaciones Exteriores y deberán contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido sancionado por los Tribunales del Estado requirente, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada donde se acredite que fueron respetados los derechos fundamentales del reclamado;

- III. Los compromisos a que se refiere el artículo 7 de esta ley;
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado requirente que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V. El texto auténtico de la orden de detención o aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado, o bien la sentencia condenatoria en los términos establecidos en los artículos 1 y 4 de esta Ley;
- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización, y;

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13. Cuando un Estado manifieste ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona y solicite la detención provisional con fines de extradición respecto de ella, se procederá a darle trámite, siempre que la petición del Estado requirente contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición, la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de detención o aprehensión emanada de autoridad competente y los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta Ley.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para proceder con la solicitud de detención provisional con fines de extradición, remitirá la petición y su contenido al Fiscal General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito competente, la solicitud de la orden de detención correspondiente; el Juez de Distrito que conozca de la solicitud deberá resolver, en su caso, conforme al tratado que corresponda, el artículo 119 de la Constitución Federal, la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 14. El juez de Distrito atendiendo al tipo de delito y a las medidas que haya solicitado el Estado requirente, de ser procedentes de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenará su instrumentación. Si la medida

consistiera en la detención sólo se concederá por delito de prisión preventiva oficiosa y se justifique la misma en términos del artículo 19 de la Constitución federal.

El juez de Distrito que conozca de la extradición, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales del reclamado y si el delito no es de prisión preventiva oficiosa o no se justifica la misma, podrá en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, imponer al reclamado una medida cautelar o precautoria distinta.

Artículo 15. De conformidad con lo dispuestos en el artículo 119 de la Constitución federal, la prisión preventiva que se llegare a decretar como medida cautelar o preventiva en base a la solicitud de detención provisional con fines de extradición, no podrá ser mayor a sesenta días.

Si dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas de prisión preventiva en base a la solicitud de detención provisional con fines de extradición, no se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato las medidas cautelares o precautorias.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado requirente.

Tratándose de solicitudes de detención provisional con fines de extradición en las que el reclamado sea ciudadano mexicano y el Estado requirente no presente en tiempo la petición formal o se desista de la solicitud provisional o de la formal en

cualquier etapa del procedimiento, no se volverá a dar trámite a una nueva solicitud en contra de la misma persona, inclusive si se tratara de diversos delitos.

Artículo 16. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará para cerciorarse que cumple con los requisitos del artículo 12 de esta Ley, si faltare alguno, prevendrá al Estado requirente a efecto de que subsane la omisión en el plazo que le sea fijado por esa autoridad. En caso de que la persona reclamada esté sometida a medidas cautelares, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. Satisfechos los requisitos del artículo 16 de esta ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores examinará que la petición se encuentre fuera de las causas de impedimento contenidas en el artículo 6 de esta Ley y si así lo fuera, ordenará

se deseche y lo comunicará al Estado requirente y al Juez que conozca de la extradición para los efectos de levantar las medidas precautorias y en su caso, ordenar la libertad del reclamado.

Artículo 18. Resuelta la admisión de la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará copias del expediente al Fiscal General de la República para que asigne al Agente del Ministerio Público que dará seguimiento al procedimiento de extradición en los términos de la presente ley.

Artículo 19. Será competente para conocer del procedimiento de extradición el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado; si se desconoce su paradero, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México. En ningún caso procederá la declaración de incompetencia por declinatoria.

Artículo 20. Desde el inicio del proceso de extradición la persona requerida podrá nombrar defensor particular o de oficio. Si no designa, el Juez de Distrito lo hará en su lugar.

Artículo 21. Desde la presentación del reclamado ante el Juez de Distrito que conozca de la extradición, se le hará de su conocimiento las causas y motivos de la detención provisional con fines de extradición, explicándole el procedimiento y sus derechos y se procederá a debatir la medida cautelar o precautoria que en su caso se solicite.

Artículo 22. Una vez que la persona requerida y su defensa sean notificadas con el traslado correspondiente de la Petición formal de Extradición, se le concederá un plazo que no podrá ser menor a sesenta días para que den contestación a la petición

y opongán las excepciones que estimen oportunas. Una vez presentada la contestación o concluido el plazo concedido, el Juez de Distrito citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 24 de esta ley, misma que deberá tener verificativo dentro de los siguientes quince días.

El detenido o su defensa podrán solicitar al Juez de Distrito que conozca de la extradición, por una sola ocasión y por causa justificada, señalar nueva fecha de audiencia a efecto de preparar su defensa u obtener elementos probatorios, para lo cual, se concederá un plazo razonable.

Artículo 23. La persona requerida o su defensa podrá oponer las siguientes excepciones:

- I. La petición de extradición no estar ajustada a las prescripciones del Tratado aplicable o a las normas de la presente ley; o bien, que el Tratado no respete los Derechos Fundamentales previstos y vigentes en la Constitución federal, en términos de lo que al efecto establece el segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley;
- II. Que ante el hecho de ser extraditado se le vulneran sus derechos humanos;
- III. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide, y;
- IV. Cualquier otra que a consideración del requerido o su defensa vulnere los derechos fundamentales o bien conlleve a la improcedencia de la petición.

Capítulo III
Audiencia de Pruebas y Alegatos

Artículo 24. El desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, será de la siguiente manera:

1. El Agente del Ministerio Público iniciará exponiendo los alegatos de apertura, en los que manifestará los hechos por los que el Estado requirente pide su extradición y los elementos que deben ser considerados para concederla.
2. La defensa o la persona reclamada podrá exponer sus alegatos de apertura, manifestando, en su caso, los hechos y argumentos en que funde sus excepciones los términos del artículo 23 de la presente Ley.
3. El Agente del Ministerio Público desahogará sus medios de prueba.
4. La defensa o el reclamado desahogarán sus medios de prueba.
5. El agente del Ministerio Público presentará sus alegatos de clausura.
6. La defensa o el reclamado presentará sus alegatos de clausura.
7. Para los alegatos de clausura, se concederán a las partes réplica y dúplica.
8. El Juez de Distrito que conozca de la extradición, resolverá cualquier incidencia que se presente en el desarrollo de la audiencia;

Capítulo IV
Resolución

Artículo 25. Concluida la audiencia para resolver la extradición, el Juez citará a las partes a una audiencia de resolución que deberá tener verificativo dentro de los siguientes diez días y en la cual emitirá y explicará su resolución, remitiendo la misma a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 26. Si la decisión del Juez de Distrito es en el sentido de declarar improcedente la extradición, se ordenará dejar sin efectos las medidas precautorias o cautelares impuestas al reclamado y se notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos correspondientes.

Artículo 27. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se negare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al reclamado, a su defensa y al Fiscal General de la República, remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Una vez quedando firme la resolución que declara procedente la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado requirente el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue a la persona reclamada.

Capítulo V

Medios de Impugnación

Artículo 28. Contra la resolución definitiva que emita el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición, procederá el recurso de apelación en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Contra las demás resoluciones que se emitan dentro del procedimiento de extradición, procederá el recurso de revocación en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo VI

Entrega del Reclamado

Artículo 29. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Fiscalía General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar la persona extraditada.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 30. Cuando el Estado requirente deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, en ningún caso.

Artículo 31. Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser erogados por el erario federal con cargo al Estado requirente que la haya promovido.

Transitorios

Primero Se abroga la Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, con última reforma publicada en el DOF el 20-05-2021.

Segundo El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Los procedimientos de extradición que se encuentren en trámite con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar su sustanciación y resolución de conformidad con las nuevas disposiciones establecidas en este decreto. En los procedimientos en trámite, el Estado requirente deberá aceptar expresamente los compromisos establecidos en el artículo 7 de la Ley, so pena de improcedencia. Se entenderá que un procedimiento de extradición se encuentra en trámite aquellos que aun dictada la opinión respectiva por parte de la autoridad judicial y exista pronunciamiento por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicho pronunciamiento se encuentre sub judice a razón de la interposición del medio de impugnación referido en el artículo 28 de esta ley.

Cuarto. Los actos ejecutados anteriores a la entrada en vigor del presente decreto, podrán ser revisados, convalidados o repuestos en los términos de las nuevas disposiciones, en beneficio de la persona requerida.

Dado en Ciudad de México, a los 18 días del mes de abril 2023.



ELVA AGUSTINA VIGIL HERNÁNDEZ
Diputada Federal



INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO RELATIVA A LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

En el año 2003, Hon Lik, farmacéutico chino que inventó el cigarrillo electrónico moderno, quien se propuso desarrollar cigarrillos electrónicos ya que su padre murió de cáncer de pulmón.¹ Se le ocurrió la idea de utilizar un elemento de ultrasonido piezoeléctrico para vaporizar una solución de nicotina en un dispositivo parecido a un cigarrillo.²

Los cigarrillos electrónicos son dispositivos a pila que se usan para inhalar un vapor que comúnmente, aunque no siempre, contiene nicotina, saborizantes y otros productos químicos. En muchos cigarrillos electrónicos, al pitar se activa el elemento calentador a

¹ Consultado en: <http://www.vapoteurs.net/es/hon-lik-dinventeur-de-e-cigarette-moderne-a-ambassadeur-lindustrie-tabac/>, fecha de consulta 01 de marzo de 2023.

² Consultado en: https://www.theguardian-com.translate.google.com/society/2015/jun/09/hon-lik-e-cigarette-inventor-quit-smoking-dual-user?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc, fecha de consulta 01 de marzo de 2023.



pila que vaporiza el líquido contenido en el cartucho o receptáculo. La persona inhala entonces el aerosol o vapor resultante.³

A finales del año 2008, fue publicado un estudio realizado por Health New Zealand y financiado por Ruyan, revelando pruebas que mostraron que no había agentes químicos cuestionables presentes a niveles tóxicos. El estudio asimismo demostró que los cigarrillos electrónicos eran entre 100 a 1000 veces menos perjudiciales para la salud que el tabaco convencional.⁴

Las investigaciones sugieren que los cigarrillos electrónicos son menos perjudiciales que los cigarrillos de tabaco cuando una persona que fuma regularmente reemplaza completamente el tabaco con cigarrillos electrónicos. Pero los cigarrillos electrónicos pueden de todas maneras perjudicar la salud de una persona.⁵ Sin embargo, el uso de esos cigarrillos electrónicos es una realidad cotidiana en la población mexicana, el comercio, la producción, la importación y exportación al ser prohibidos en general por una interpretación errónea y discriminatoria por parte de las autoridades, como más adelante se señalará, por lo que dichos productos se encuentran casi en su totalidad en la informalidad. El proyecto Global State of Tobacco Harm Reduction (GSTHR) publicó la primera estimación mundial del número de vapeadores⁶, estima que había 82 millones de vapeadores en todo el mundo en 2021.

³ Consultado en: <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/drugfacts/cigarrillos-electronicos-e-cigs#:~:text=Los%20cigarrillos%20electr%C3%B3nicos%20son%20dispositivos%20a%20pila%20que%20se%20usan,saborizantes%20y%20otros%20productos%20qu%C3%ADmicos>, fecha de consulta 03 de marzo de 2023.

⁴ Consultado en: <https://vapemex.com/origen-del-vapeo/>, fecha de consulta 03 de marzo de 2023.

⁵ Consultado en: <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/drugfacts/cigarrillos-electronicos-e-cigs#:~:text=Los%20cigarrillos%20electr%C3%B3nicos%20son%20dispositivos%20a%20pila%20que%20se%20usan,saborizantes%20y%20otros%20productos%20qu%C3%ADmicos>, fecha de consulta 03 de marzo de 2023.

⁶ Consultado en: <https://gsthr.org/briefing-papers/82-million-vapers-worldwide-in-2021-the-gsthr-estimate/>, fecha de consulta 03 de marzo de 2023.



En la Encuesta global de tabaquismo en adultos 2015, se encontraron 557,104 usuarios de vapeo, de entre 15 a 65 años en México. En la Encuesta nacional de consumo de drogas, alcohol y tabaco 2016, este número aumentó a 931,000. En esta misma encuesta se encontró que 33.9% de los adultos no fumadores, 54.3% de los adultos fumadores y 45.3% de los adolescentes conocen o tienen información sobre el vapeo. De igual forma, entre los adultos no fumadores 2.6% han probado el vapeo y 0.3% son actualmente consumidores. En fumadores estos números se incrementan a 18.2% que han probado y 4.5% que los consume actualmente. Por último, entre adolescentes, 6.5% han probado y 1.1% son consumidores actuales. En una encuesta representativa realizada en 2015 entre más de 10 mil estudiantes de secundarias públicas en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, se encontró que 51% habían escuchado hablar del vapeo, 19% creían que era menos nocivo que fumar y 10% los había probado. En 2016, en esta misma población de alumnos, ya en tercer grado de secundaria, la prevalencia del vapeo (12%) era más alta que el consumo de cigarro combustible (11%).⁷

La Alianza para la Libertad del Vapeo (ALLVAPE), A.C.⁸ tiene como principal propósito el defender el derecho de los usuarios al libre consumo de los sistemas novedosos para consumo de nicotina (SNCN) como los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, Sistemas Similares Sin Nicotina, cigarrillos electrónicos, dispositivos vaporizadores con usos similares, así como alentar su reconocimiento como una herramienta de reducción de daño. Promover

⁷ Consultado en: https://www.insp.mx/resources/images/stories/2021/docs/210415_reporte_ends_repository.pdf, fecha de consulta 03 de marzo de 2023

⁸ Consultado en: [https://www.allvape.mx/#:~:text=Alianza%20Por%20La%20Libertad%20del%20Vapeo%2C%20A.C.%20La%20Alianza%20por,\(SEAN\)%2C%20Sistemas%20Similares%20Sin](https://www.allvape.mx/#:~:text=Alianza%20Por%20La%20Libertad%20del%20Vapeo%2C%20A.C.%20La%20Alianza%20por,(SEAN)%2C%20Sistemas%20Similares%20Sin), fecha de consulta 28 de febrero de 2023.

el acceso de dichos productos para personas mayores de edad sin dejar a un lado la protección de la salud pública mediante una regulación justa incentivando la libre competencia, el libre desarrollo de la personalidad y la existencia de una amplia variedad de productos y consumibles.

En el Informe de la Organización Mundial de la Salud referente a los sistemas electrónicos de administración de nicotina⁹, de fecha 21 de julio de 2014, los define como:

3. Los Sistemas electrónicos de administración de nicotina, entre los cuales los cigarrillos electrónicos son el prototipo más común, liberan un aerosol mediante el calentamiento de una solución que los consumidores inhalan. Los principales ingredientes de la solución, además de la nicotina en los casos en que está presente, son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes.

En el derecho comparado, en la legislación de Canadá y Escocia, se cuenta con regulación de estos sistemas electrónicos de administración de nicotina y sin nicotina, lo cual es importante conocer para una reforma acorde con la comunidad internacional y las buenas prácticas que se generan en dichos países.

Health (Tobacco, Nicotine etc. and Care)¹⁰ (Scotland) Act 2016, en dicha legislación se desprende que el producto de vapor de nicotina es un dispositivo destinado a permitir la inhalación de vapores que contengan nicotina por parte de una persona, y que este

⁹ Consultado en: https://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6_10-sp.pdf, fecha de consulta 10 de marzo de 2023.

¹⁰ Consultado en: <https://www.legislation.gov.uk/asp/2016/14/part/1/chapter/1>, fecha de consulta 15 de marzo de 2023.

producto no puede ser vendido a personas menores de 18 años, sino se estaría cometiendo un delito, de conformidad con el numeral 1 (1) (a) y 2 (1).

En Canadá se encuentra vigente *Tobacco and Vaping Products Act*¹¹, en dicha ley se define en el numeral 2, la definición de los productos de vapeo principalmente como: (i) un dispositivo que produce emisiones en forma de aerosol y está destinado a ser llevado a la boca para la inhalación del aerosol; y (ii) una sustancia o mezcla de sustancias, que contiene nicotina o no, que está diseñado para su uso con esos dispositivos para producir emisiones.

En los numerales 4 (3) (c) y 9 (1) de dicha ley, se protege la salud de las personas menores de 18 años por las restricciones de acceso a productos de vapeo y la prohibición enviar o entregar un producto de vapeo a persona menor de 18 años.

En México estos productos se encuentran prohibidos a partir de la interpretación hecha por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a la fracción VI del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco. Esta prohibición fue endurecida a través del Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en

¹¹ Consultado en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/T-11.5.pdf>, fecha de consulta 15 de marzo de 2023.

dichos sistemas. Sin embargo, esta prohibición es inconstitucional, de conformidad con la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de octubre de 2021, en la resolución de la contradicción de tesis 39/2021, suscitada entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió sobre la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, ya que dicha fracción menciona la prohibición de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco.

En dicha resolución se menciona que el Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios dio respuesta a una consulta, en la cual indicó que en términos del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco está prohibida la importación de cigarrillos electrónicos para vapeo y sus accesorios (claromizadores, baterías, alambres o elementos resistivos, consumibles y los líquidos) al territorio nacional con fines de comercialización, distribución, exhibición o producción, por ser productos que por su diseño se identifican como productos de tabaco; además de que la licencia sanitaria que emite dicha Comisión Federal de conformidad con la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento es aplicable únicamente a productos de tabaco, por lo que no aplica para cigarrillos electrónicos.

En ese caso la Primera Sala señaló que el control de productos que no son del tabaco, pero que contienen alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o



señal auditiva que los identifique con productos del tabaco, cuando menos en los efectos de la norma reclamada, adquiere un tratamiento similar y equivalente al de aquellos que sí son productos del tabaco, tan es así que ello es regulado en un ordenamiento que, en principio, solo debería regular, en estricto sentido, el control sanitario de productos del tabaco y la protección contra la exposición al humo de tabaco; no obstante, la legislación regula la comercialización de productos del tabaco, sea a partir de licencias sanitarias afines a su producción, fabricación o importación (artículo 14), o de obligaciones (artículo 15) o prohibiciones específicas (artículo 16).

La Primera Sala concluyó que la Ley reclamada otorga igual tratamiento a productos del tabaco y a productos que no son del tabaco, en tanto que la regulación de ambos busca proteger la salud y reducir el consumo de esa sustancia; sin embargo, la diferencia surge de manera indirecta cuando, por un lado, se permite consumir bajo ciertas reglas un producto dañino para la salud, como lo es el tabaco y, por otro, se prohíbe de forma absoluta cualquier conducta relacionada con productos que, sin ser del tabaco, puedan incitar a su consumo.

Finalmente, la Primera Sala apuntó que no estaba en discusión si los cigarros electrónicos de vapeo y sus accesorios son en sí mismos dañinos para la salud, puesto que lo que prevé la norma impugnada es una prohibición absoluta con respecto a productos que no son del tabaco, independientemente de si éstos son o no directamente dañinos. Ello, pues la finalidad de dicha prohibición está dirigida a reducir el consumo del tabaco y no necesariamente a evitar el daño que, en mayor o menor medida, pudieran generar productos que no son del tabaco.

En la resolución se determinó que debe prevalecer el criterio conforme al cual el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es inconstitucional, por contener una prohibición absoluta para llevar a cabo diversos actos de comercio relacionados con productos que sin ser del tabaco sí lo emulan, misma que resulta abiertamente desproporcional y contraria a la libertad de comercio.

La Suprema Corte determinó que el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco sí resulta inconstitucional porque contiene una prohibición absoluta de llevar a cabo actividades comerciales con productos que no sean del tabaco, pero que contienen elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos que sí lo son, en tanto que la estrategia antitabaco y prosalud seleccionada por el legislador parte de la premisa de luchar legamente contra los efectos del tabaco en la salud de las personas, lo cual no debe traducirse en una prohibición absoluta de cualquier actividad comercial de productos que no derivan del mismo, especialmente porque el comercio de productos del tabaco, que son los que efectivamente inciden en la salud de las personas, está permitido bajo ciertas condiciones. Por ello se determinó con carácter de jurisprudencia:

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios negó una licencia sanitaria para importar "cigarros electrónicos", con fundamento en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco. En el amparo indirecto en el que se reclamó el mencionado precepto, el Juez de Distrito consideró que vulneraba el principio de igualdad al ser desproporcional y contener una prohibición absoluta. Determinación que la Primera Sala confirma, pues el citado precepto, al establecer la prohibición



absoluta de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, genera un tratamiento normativo diferenciado sin justificación entre situaciones comparables, lo que vulnera el principio de igualdad. Lo anterior es así, pues la Ley General para el Control del Tabaco, al regular el control sanitario de los productos del tabaco, no establece una prohibición absoluta para éstos, sino su control a partir de licencias o prohibiciones específicas, lo que no ocurre en el caso de productos que no son del tabaco pero que contienen alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco, a los que se impone una prohibición absoluta, a pesar de que ambos esquemas regulatorios, comparten la misma finalidad de combatir el tabaquismo y proteger la salud. Razón por la cual, los efectos del artículo 16, fracción VI, de la referida Ley General, crean indirectamente un tratamiento desigual, ya que los productos del tabaco que son los que, en estricto sentido, constituyen un riesgo directo a la salud, sí pueden ser objeto de comercialización a mayores de edad, en tanto que éstos no pueden tener acceso a productos que no son la causa directa de ese daño, que el tabaco sí produce; donde no se advierte que la prohibición absoluta prevista en el mencionado precepto se base en un daño directo que generen los productos que no son del tabaco, sino que la misma obedece el cumplimiento de la finalidad de la ley que, de forma estricta, está dirigida al control sanitario del tabaco y a la protección contra la exposición del humo que genera.

La prohibición que prevalece para ejercer el libre comercio de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, no sólo es inconstitucional como se señaló en los párrafos que anteceden, ya que a partir de la prohibición se ha propiciado que el acceso a través del mercado informal este al alcance principalmente del sector vulnerable de niñas, niños y adolescentes. Es por lo anterior, que esta Iniciativa busca regular que los sistemas electrónicos de administración de nicotina sean permitidos en el territorio



nacional, así como la prohibición de venta para las niñas, niños y adolescentes de los mismos, y que dichos sistemas electrónicos sean adquiridos por las personas con el control sanitario correspondiente.

Ley General para el Control del Tabaco	Propuesta
Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias: I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.	Artículo 2. ... I. Control sanitario de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina , así como su importación, y II. La protección contra la exposición al humo de tabaco y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina .
Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.
Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades: I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; II. ...	Artículo 5. ... I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina ; II. ...



<p>III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco; IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco; V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores; VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco; VII. ... VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración, y sus emisiones, y IX. ...</p>	<p>III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina; IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina; V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, particularmente en los menores; VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina; VII. ... VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y IX. ...</p>
<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. ... a III. ... IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de</p>	<p>Artículo 6. ... I. ... a III. ... IV. Control sanitario de los productos del Tabaco y de los sistemas electrónicos</p>



orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

de administración de nicotina:

Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos **a los que hace referencia la presente ley** y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco **y**



VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;

X Bis. ... a XIV. ...

de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. **Para los sistemas electrónicos de administración de nicotina se entiende como el aerosol que se expide de los mismos;**

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco



XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

XVIII. ... a XIX. ...

o de nicotina **o de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

X Bis. ... a XIV. ...

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina:** Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** o el consumo de los mismos;



<p>XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;</p> <p>XXI. ...</p> <p>XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;</p> <p>XXIII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>XVIII. ... a XIX. ...</p> <p>XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;</p> <p>XXI. ...</p> <p>XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;</p> <p>XXIII. ...</p> <p>XXIII Bis. Sistemas electrónicos de administración de nicotina: Dispositivos electrónicos que se usan para inhalar o aspirar un vapor que contiene productos químicos como aromatizantes y que pueden o no contener nicotina.</p>
--	--



<p>XXIV. ... a XXVI. ...</p>	<p>Los productos químicos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán ser autorizados en la forma que establezca la legislación correspondiente.</p> <p>XXIV. ... a XXVI. ...</p>
<p>Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.</p>	<p>Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.</p>
<p>Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:</p> <p>I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;</p> <p>II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;</p> <p>II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco, sus accesorios y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;</p>



que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo; V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;



<p>X. ...</p> <p>XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.</p>	<p>VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;</p> <p>IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco, sus productos y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.</p>
<p>Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.</p>	<p>Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.</p>



<p>Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Colocar los cigarrillos y los sistemas electrónicos de administración de nicotina en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p>



<p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;</p> <p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y</p> <p>VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.</p>	<p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;</p> <p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina al público en general y/o con fines de promoción, y</p> <p>VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.</p>
<p>Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina a menores de edad;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de</p>



<p>III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.</p>	<p>nicotina en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos y sistemas.</p>
<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones: I. ... a VII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco</p>	<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones: I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Los envases de los sistemas electrónicos de administración de nicotina deberán ser aprobados por la Secretaría, y se velará por que estos no sean atractivos para los menores de edad.</p> <p>La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco</p>



<p>y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p>	<p>y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley</p>
<p>Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.</p>	<p>Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.</p>
<p>Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.</p> <p>No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.</p> <p>No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina es menos nocivo que otro.</p>



<p>Sin correlativo.</p>	<p>...</p> <p>En los paquetes de sistemas electrónicos de administración de nicotina se deberá especificar claramente si el producto contiene nicotina o no.</p>
<p>Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.</p>	<p>Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.</p>
<p>Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>Se prohíbe afirmar que los sistemas electrónicos de administración de</p>



<p>Sin correlativo.</p>	<p>nicotina sirven para dejar de fumar, hasta que los fabricantes aporten evidencias y estas sean aprobadas por la Secretaría.</p>
<p>Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina, y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.</p>	<p>Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco, emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.</p>
<p>Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un</p>	<p>Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que</p>



<p>número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, productos accesorios al tabaco y los sistemas electrónicos de administración de nicotina materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.</p>	<p>Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.</p>
<p>Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y</p> <p>III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el</p>	<p>Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Podrán importarse los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y</p>



<p>cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.</p>	<p>Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.</p>
<p>Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.</p>	<p>Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.</p>

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco

Único. Se **reforman** las fracciones I y II, del artículo 2; el artículo 4; las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, del artículo 5; las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XV, XVI, XVII, XX, y XXII, del artículo 6; la fracción VI, del artículo 10; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI, del artículo 12; los artículos 13 y 14; párrafo primero, fracciones II y IV del artículo 15; las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 16; fracciones I, II y III del artículo 17; párrafos primero y último del artículo 18; del artículo 19; párrafos primero y segundo del artículo 20; artículos 22 y 23; párrafo primero, del artículo 26; artículos 28 y 29; párrafo primero, del artículo 30; artículo 31; párrafo primero, fracciones II y III, del artículo 32; artículos 33 y 34. Y se **adicionan** la fracción XXIII Bis, del artículo 6; la fracción VIII, del artículo 18; último párrafo, del artículo 20; y último párrafo, del artículo 24; todos de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Control sanitario de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, así como su importación, y

II. La protección contra la exposición al humo de tabaco y de las emisiones de **los sistemas electrónicos de administración de nicotina**.



Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. ...

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

II. ...

III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco **y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, particularmente en los menores;

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco **y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VII. ...

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los

productos del tabaco y sus emisiones, y

IX. ...

Artículo 6. ...

I. ... a III. ...

IV. Control sanitario de los productos del Tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos **a los que hace referencia la presente ley** y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. **Para los sistemas electrónicos de administración de nicotina se entiende como el aerosol que se expide de los mismos**;



IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina **o de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

X Bis. ... a XIV. ...

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** o el consumo de los mismos;

XVIII. ... a XIX. ...

XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

XXI. ...

XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier



medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIII. ...

XXIII Bis. Sistemas electrónicos de administración de nicotina: Dispositivos electrónicos que se usan para inhalar o aspirar un vapor que contiene productos químicos como aromatizantes y que pueden o no contener nicotina.

Los productos químicos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán ser autorizados en la forma que establezca la legislación correspondiente.

XXIV. ... a XXVI. ...

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. ... a V. ...

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.**

Artículo 12. ...

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, **de los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco, sus accesorios **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y sus emisiones;



IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

X. ...

XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco, sus productos **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.



Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

III. ...

IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

Artículo 16. ...

I. ...

II. Colocar los cigarrillos **y los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** al público en general y/o con fines de promoción, y



VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Artículo 17. ...

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos **y sistemas**.

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. ... a VII. ...

VIII. Los envases de los sistemas electrónicos de administración de nicotina deberán ser aprobados por la Secretaría, y se velará por que estos no sean atractivos para los menores de edad.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.



Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** es menos nocivo que otro.

...

En los paquetes de sistemas electrónicos de administración de nicotina se deberá especificar claramente si el producto contiene nicotina o no.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.

Artículo 24. ...



Se prohíbe afirmar que los sistemas electrónicos de administración de nicotina sirven para dejar de fumar, hasta que los fabricantes aporten evidencias y estas sean aprobadas por la Secretaría.

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina, **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.

...

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco, emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, productos accesorios al tabaco y **los sistemas electrónicos de administración de nicotina** materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.**



Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. Podrán importarse los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Segundo.- El Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para actualizar las disposiciones jurídicas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Tercero.- Los Congresos Locales de las Entidades Federativas, deberán adecuar sus leyes respectivas y demás a normativas vigentes para que sean congruentes con lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dip. Fed. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 75 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III AL TÍTULO PRIMERO, DENOMINADO “DE LOS CONTRATOS MERCANTILES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES” DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Laura Lorena Haro Ramírez, Cristina Ruiz Sandoval, Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Diputadas Federales del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: **“Que reforma la fracción XXIV del artículo 75 y se adiciona un Capítulo III al Título Primero, denominado “De los Contratos Mercantiles de las Plataformas Digitales” del Código de Comercio”**, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tiempos modernos parecen transcurrir de forma vertiginosa, teniendo grandes cambios en tiempos cada vez menores. Con la proliferación de la tecnología, la vida de los seres humanos se transformó y, de igual forma, comenzó a tener cambios acelerados.

Anteriormente, cuando una persona deseaba trasladarse de un punto a otro, tenía dos opciones únicamente, usar su vehículo particular o, en caso de no tener alguno, optar por el transporte público, fuera colectivo o taxi.

Mucho se ha comentado a lo largo del tiempo sobre el transporte público, principalmente aspectos como la inseguridad, la capacidad para llevar a cabo su labor por parte de los operadores y los costos del servicio. Siendo este último el más controversial, pues existen casos en que los operadores de los taxis manipulan el taxímetro para su beneficio o los operadores del transporte colectivo incrementan deliberadamente los costos.

Este contexto llevó a que en años recientes aparecieran empresas que ofertan a la población la posibilidad de un servicio de transportación aparentemente más eficiente, seguro y justo en los costos del servicio.

Por otra parte, en lo que respecta al servicio de paquetería y entrega a domicilio de alimentos, sucedió algo similar. Para las personas que deseaban llevar o hacer llegar alguno o varios objetos de un punto a otro el mismo día, usualmente lo hacían de forma personal y empleando los servicios del transporte público o su vehículo particular.

Asimismo, en lo que respecta a la comida, si las personas no tenían la posibilidad de desplazarse al comercio que desearan para comer, la opción de realizar un pedido a domicilio se limitaba a las grandes cadenas, principalmente. Del mismo modo que con el servicio de transporte y traslado de personas, empresas nuevas surgieron ofreciendo el servicio de traslado y entrega de bienes materiales y alimentos.

Fue bajo este contexto que poco a poco fueron popularizándose diversas plataformas como Uber, Beat, Cabify, Easy Taxi, Didi, Uber Eats, Rappi, Didi Food, entre otras. Generando un esquema de oferta más amplio, pero que en ocasiones generaba polémicas por distintos factores, desde la competencia justa y leal, como la inseguridad o la calidad del servicio.

De acuerdo con la comparadora de servicios financieros Coru.com y la empresa de estudios de mercado Brad Engagement, actualmente en México alrededor del 30% de las personas utiliza hasta tres veces a la semana algún servicio de transporte privado.

Mientras que 20% asegura que lo usa por lo menos una vez a la semana y 10%, más de tres veces por semana. Únicamente 10% asegura no usar este tipo de transporte¹.

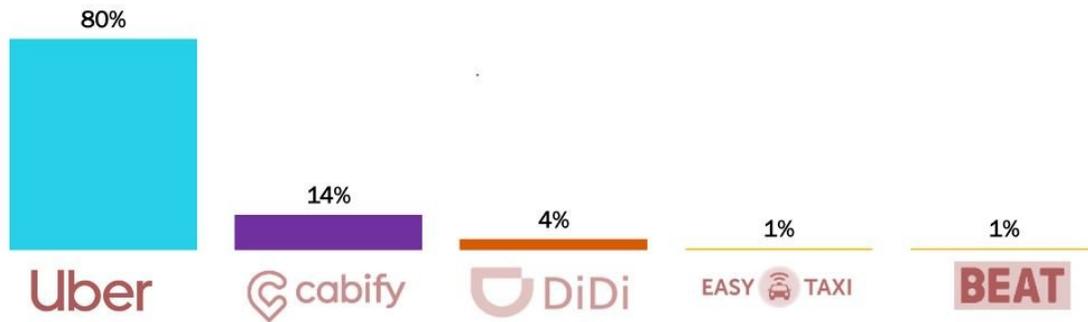
De acuerdo con The Competitive Intelligence Unit, de todo el universo de personas que utiliza el servicio de transporte privado por medio de plataformas digitales, la mayor parte lo realiza por medio de Uber, seguido de Cabify, Didi, Easy Taxi y Beat, como lo muestra el siguiente gráfico²:

¹ <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Uso-de-apps-de-transporte-privado-en-aumento-sondeo-20190610-0101.html>

² <https://www.forbes.com.mx/asi-se-reparten-el-mercado-las-plataformas-digitales-de-transporte-en-mexico/>

Plataformas Digitales de Transporte

(Participación de Mercado, %)



Fuente: The Competitive Intelligence Unit

Por su parte, en lo que respecta al servicio conocido como “delivery”, se reporta también un crecimiento significativo desde su introducción a la fecha. De acuerdo con Statista, se estima que para este año exista un estimado de 34.4 millones de personas usuarias de las aplicaciones de entrega a domicilio; 134% más que en 2017³.

La aplicación más utilizada suele ser Uber Eats, que en el primer semestre de 2021 registró 47,262 usuarios, seguida de Didi Food con 24,188 y finalmente, Rappi, con 23,754. En tanto, en el primer semestre de 2020, Uber Eats contabilizó el mayor número de usuarios, con 57,715, seguido de Rappi, con 21,620 y Didi, con 20,643 usuarios⁴.

³ <https://insiderlatam.com/las-apps-de-delivery-facturaran-mas-de-2-100-millones-de-dolares-en-mexico/#:~:text=El%20negocio%20de%20delivery%20continuar%C3%A1,m%C3%A1s%20que%20en%20el%202017.>

⁴ <https://www.conexiones365.com/nota/abastur/nota/apps-delivery-populares>

Cabe destacar también que dentro de todo este contexto se debe considerar el factor pandemia, pues esto llevó a que incrementara la cantidad de usuarios que emplean estas plataformas para consumir o como fuente de ingresos.

Producto de la pandemia, 83% de los internautas usan plataformas de delivery, de los cuales, 76% la utilizan para ordenar comida; 60%, para pedir productos del supermercado; 53%, para realizar envíos y paquetería, y 49% para la compra de medicamentos⁵.

En lo que respecta a las personas que se emplean por medio de estas plataformas, de acuerdo con el informe *Las plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana*, el CIDE y la Asociación de Internet MX, desde el 2012, cuando empezó a operar en el país la primera plataforma digital, el trabajo por cuenta propia ha incrementado en 150%⁶.

Tan solo la plataforma Uber que ofrece distintos tipos de servicio, cuenta con más de 200 mil socios activos en esta. Se estima que, desde el inicio de las actividades de estos servicios, alrededor de 1.7 millones de personas han empleado este método para generar ingresos⁷.

Este universo de personas que se desenvuelve como repartidores o conductores ubica su mayor rango de colaboradores entre los 18 y 49 años, siendo las personas más jóvenes las que se dedica al delivery y las personas de más edad como conductores en las plataformas de transporte privado.

⁵ <https://www.forbes.com.mx/negocios-plataformas-delivery-crecimiento-adicional-7/>

⁶ <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Trabajo-en-plataformas-multiplico-los-ingresos-y-el-numero-de-repartidores-en-Mexico-20211125-0071.html>

⁷ <https://www.el-mexicano.com/nacional/independencia-y-ganancias-lo-mas-valorado-por-conductores-y-repartidores-de-la-app-de-uber-segun-encuesta-nacional/2173890>

En lo que respecta a las horas de trabajo, de acuerdo con un informe de Oxfam México, las personas que se desempeñan como repartidores o conductores de plataformas laboran en promedio 46.3 horas por semana, descansando un día y estando conectados sin parar entre 6 y 8 horas al día⁸.

En materia salarial, de acuerdo también con el estudio de Oxfam México, los ingresos de las personas que se emplean por plataformas ascienden en promedio a los 2,500 pesos semanales. Sin embargo, es preciso considerar que a estos ingresos hay que descontar aproximadamente 500 pesos que cubren los gastos propios de su labor⁹.

No obstante, a pesar de que puede constituir una cantidad aparentemente suficiente para subsistir, las personas que laboran en plataformas tienden a invertir más de lo que recuperan.

La mayoría de las veces deben utilizar sus medios de transporte particulares para solventar el servicio, utilizar sus aparatos telefónicos y las empresas no se hacen responsables si algo les sucede, incluso el gobierno buscando retener parte de sus ganancias aún a pesar de todos los desembolsos que deben hacer.

Este contexto en el que, por un lado, se encuentran cientos de miles de personas en México que utilizan estas plataformas para trasladarse a sí mismos, bienes materiales o comida.

⁸ <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/2022/02/22/los-repartidores-que-trabajan-para-las-apps-entre-riesgos-baja-paga-y-hasta-discriminacion/>

⁹

https://wradio.com.mx/programa/2022/02/21/asi_las_cosas/1645457038_282151.html#:~:text=Existen%20350%20mil%20personas%20repartidores,estas%20personas%20en%20el%20pa%C3%ADs.

Por el otro, decenas de miles de personas que utilizan estas mismas plataformas como medio de empleo, requiere que se efectúen modificaciones a la ley con el objeto de regular y encontrar un esquema justo para ambas partes.

No es correcto que únicamente los empresarios se beneficien con la labor de miles de personas, que las personas que se desempeñan en plataformas de transporte tengan qué sacrificar y desembolsar tanto, que el gobierno se enfoque solo en retenerles impuestos y no en ofrecer servicios de salud y presionar al empresariado para responsabilizarse en lo que le toca y, que los usuarios sigan enfrentando riesgos al tomar estos servicios, perjudicando desde su integridad hasta la seguridad de sus bienes o la comida que compran.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretenden llevar a cabo en el Código de Comercio, se presenta el siguiente cuadro:

Código de Comercio

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:</p> <p>I.- a XXIII.- ...</p> <p>XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;</p>	<p>Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:</p> <p>I.- a XXIII.- ...</p> <p>XXIV.- Las operaciones contratadas a través de Plataformas Digitales en los términos del Capítulo III de esta Ley.</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
<p>XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>...</p>	<p>XXV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;</p> <p>XXVI.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.</p> <p>...</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De los Contratos Mercantiles de las Plataformas Digitales</p> <p>Artículo 88 A.- Se consideran Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales a todas aquellas personas físicas que, de forma independiente y sin subordinación, ofrezcan o desarrollen servicios a través de una Plataforma Digital y siempre y cuando, cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.</p> <p>Los servicios a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse de forma presencial por parte de los</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales, ante el requerimiento de los Usuarios Consumidores de estas.</p> <p>Artículo 88 B.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá que una Plataforma Digital es el sistema informático o de tecnología aplicable en un sitio web, aplicaciones en dispositivos móviles o fijos, permitiendo la interconexión para que los Usuarios Consumidores y Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales organicen, planeen, soliciten, ofrezcan, contraten y desarrollen servicios de forma presencial.</p> <p>Se entenderán como Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital a las personas físicas o morales que administran, gestionan, promueven y operan una Plataforma Digital.</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>Se consideran Usuarios Consumidores, a los usuarios registrados en Plataformas Digitales que, a través de estas, soliciten o contraten servicios con Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales.</p> <p>Artículo 88 C. Se entenderá que una Plataforma Digital de Transporte es el sistema informático o de tecnología aplicable en un sitio web, aplicaciones en dispositivos móviles o fijos, permitiendo la interconexión para que los Usuarios Consumidores y Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales organicen, planeen, soliciten, ofrezcan, contraten y desarrollen servicios de transporte, servicios de logística y/o cualesquiera otros medios de transporte individual o de movilidad compartida.</p> <p>Artículo 88 D.- Son partes de la relación contractual comercial la Persona que opera, gestiona,</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>promueve o administra una Plataforma Digital, los Usuarios Consumidores, Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y, en su caso, las personas físicas o morales, propietarias de medios de transporte y que den de alta sus vehículos en la plataforma digital de transporte.</p> <p>Artículo 88 E.- Son obligaciones de las Personas que operan, gestionan, promueven o administran Plataformas Digitales:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contar con un contrato, ya sea de manera digital o impresa, en el que consten los términos y condiciones que regularán el acceso y uso de la Plataforma Digital y en su caso los lineamientos para la prestación de los servicios; II. En los casos que sean designadas por los prestadores de Servicios de



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>Plataformas Digitales, fungir como agente recolector de cobro limitado a efecto de gestionar y entregar los pagos realizados por los Usuarios Consumidores a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales por los servicios efectivamente prestados a través de la Plataforma Digital en la forma y fechas estipuladas en el contrato, así como realizar el pago por actividades promocionales o de mercadotecnia que, en su caso, acuerden las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital y los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales;</p> <p>III. Inscribir a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales en el Instituto Mexicano del Seguro Social y</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>pagar las cuotas correspondientes en los términos del régimen especial aplicable a Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales en la Ley del Seguro Social;</p> <p>IV. Establecer lineamientos y políticas de seguridad y protección para los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y Usuarios Consumidores, y</p> <p>V. Llevar a cabo un registro de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales propietarias de medios de transporte, así como de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales que no sean propietarias de medios de transporte, el cual deberá entregarlo de conformidad con la legislación estatal aplicable.</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>Artículo 88 F.- Los contratos celebrados con los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales para la prestación de servicios independientes deberán contar con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Lineamientos para el acceso, uso y operación a la Plataforma Digital;II. Señalar la forma en que se integrará el costo del servicio prestado, indicando específicamente: las cuotas generadas por el uso de la Plataforma Digital y aquellos otros montos que puedan afectar el ingreso recibido por los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales;III. La forma y periodo de entrega de los pagos realizados por los Usuarios Consumidores;IV. Los criterios de uso para mantener activo el registro en



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>la Plataforma Digital, así como los criterios para la suspensión del registro y acceso;</p> <p>V. Los criterios para establecer contacto entre los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y los Usuarios Consumidores, así como los avisos de protección de datos personales correspondientes, conforme a la Política de Privacidad y Aviso de Privacidad que para tales efectos publiquen las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital, que deberá incluir el derecho de los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales para conservar, eliminar, actualizar y disponer de sus datos personales, en cada Plataforma Digital;</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>VI. Los mecanismos con los que los Usuarios Consumidores y los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales podrán evaluarse entre sí con respecto a la prestación de los servicios, así como el impacto que las evaluaciones negativas podrán generar para los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y Usuarios Consumidores, y</p> <p>VII. La forma cómo será notificada a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales la terminación del contrato.</p> <p>Artículo 88 G.- Son obligaciones contractuales de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales:</p> <p>I. Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios en los términos establecidos en el</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital;</p> <p>II. Tratar con el debido respeto a los Usuarios Consumidores y, en su caso, precaución y cuidado en el transporte de bienes conforme a los términos establecidos en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital;</p> <p>III. Guardar la más absoluta discreción y reservar los datos que conozca con motivo de la prestación del servicio con absoluta confidencialidad, absteniéndose de utilizarlos para fines diversos;</p> <p>IV. Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos, así como de las regulaciones que</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>resulten aplicables para la prestación de los servicios, y</p> <p>V. En general cumplir con los términos y condiciones establecidas en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital.</p> <p>Artículo 88 H.- Los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Contar con autonomía, flexibilidad y discreción para determinar si desean desarrollar los servicios que se ofrecen a través de la interconexión realizada por las Plataformas Digitales, pudiendo determinar de forma autónoma el momento, la extensión de tiempo y el lugar para ofertar su disponibilidad</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>para el desarrollo de los servicios;</p> <p>II. Acceder a sus datos personales, conforme a la Política de Privacidad y Aviso de Privacidad de la Plataforma Digital, incluyendo aquellos referentes a su historial de desempeño en la plataforma y a tener acceso obligatorio a la seguridad social;</p> <p>III. Contar con la discreción y autonomía para poder aceptar o rechazar las solicitudes de servicios enviadas a través de la Plataforma Digital, y</p> <p>IV. Que la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital no requiera una exclusividad, salvo en el momento en el que se esté prestando un servicio a un Usuario Consumidor.</p>



TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>Artículo 88 I.- Es causa especial de terminación del contrato sin responsabilidad para la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, si el Prestador de Servicios de Plataformas Digitales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="824 835 1395 1365">I. Viola los términos y condiciones y/o lineamientos de comunidad. En este caso, la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital deberá especificar claramente por escrito las circunstancias y características de dicha violación; <li data-bbox="824 1438 1395 1858">II. Los desvíos sin justificación de la ruta sugerida por la Plataforma Digital y aprobada, en su caso, por el Usuario Consumidor de la Plataforma Digital, para fines diversos del servicio prestado, a criterio de la Persona que opera,

TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
	<p>gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, y</p> <p>III. Consumir bebidas alcohólicas, narcóticos o cualquier tipo de droga sin prescripción médica durante la prestación del servicio, que pueda afectar las habilidades del Prestador de Servicios de Plataformas Digitales para prestar el servicio contratado por el Usuario Consumidor.</p>

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 75 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III AL TÍTULO PRIMERO, DENOMINADO “DE LOS CONTRATOS MERCANTILES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES” DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ÚNICO. – Se reforma la fracción XXIV del artículo 75, recorriéndose las subsecuentes y se adiciona un Capítulo III al Título Primero, denominado “De los Contratos Mercantiles de las Plataformas Digitales”, que comprende del artículo 88 A al artículo 88 I del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- Las operaciones contratadas a través de Plataformas Digitales en los términos del Capítulo III de esta Ley.

XXV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXVI.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

...

Capítulo III

De los Contratos Mercantiles de las Plataformas Digitales

Artículo 88 A.- Se consideran Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales a todas aquellas personas físicas que, de forma independiente y sin subordinación, ofrezcan o desarrollen servicios a través de una Plataforma Digital y siempre y cuando, cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Los servicios a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse de forma presencial por parte de los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales, ante el requerimiento de los Usuarios Consumidores de estas.

Artículo 88 B.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá que una Plataforma Digital es el sistema informático o de tecnología aplicable en un sitio web, aplicaciones en dispositivos móviles o fijos, permitiendo la interconexión para que los Usuarios Consumidores y Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales organicen, planeen, soliciten, ofrezcan, contraten y desarrollen servicios de forma presencial.

Se entenderán como Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital a las personas físicas o morales que administran, gestionan, promueven y operan una Plataforma Digital.

Se consideran Usuarios Consumidores, a los usuarios registrados en Plataformas Digitales que, a través de estas, soliciten o contraten servicios con Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales.

Artículo 88 C. Se entenderá que una Plataforma Digital de Transporte es el sistema informático o de tecnología aplicable en un sitio web, aplicaciones en dispositivos móviles o fijos, permitiendo la interconexión para que los Usuarios Consumidores y Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales organicen, planeen, soliciten, ofrezcan, contraten y desarrollen servicios de transporte, servicios de logística y/o cualesquiera otros medios de transporte individual o de movilidad compartida.

Artículo 88 D.- Son partes de la relación contractual comercial la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, los Usuarios Consumidores, Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y, en su caso, las personas físicas o morales, propietarias de medios de transporte y que den de alta sus vehículos en la plataforma digital de transporte.

Artículo 88 E.- Son obligaciones de las Personas que operan, gestionan, promueven o administran Plataformas Digitales:

- I. Contar con un contrato, ya sea de manera digital o impresa, en el que consten los términos y condiciones que regularán el acceso y uso de la Plataforma Digital y en su caso los lineamientos para la prestación de los servicios;**

- II. En los casos que sean designadas por los prestadores de Servicios de Plataformas Digitales, fungir como agente recolector de cobro limitado a efecto de gestionar y entregar los pagos realizados por los Usuarios Consumidores a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales por los servicios efectivamente prestados a través de la Plataforma Digital en la forma y fechas estipuladas en el contrato, así como realizar el pago por actividades promocionales o de mercadotecnia que, en su caso, acuerden las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital y los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales;**

- III. Inscribir a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales en el Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes en los términos del régimen especial aplicable a Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales en la Ley del Seguro Social;**

- IV. Establecer lineamientos y políticas de seguridad y protección para los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y Usuarios Consumidores, y**

- V. **Llevar a cabo un registro de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales propietarias de medios de transporte, así como de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales que no sean propietarias de medios de transporte, el cual deberá entregarlo de conformidad con la legislación estatal aplicable.**

Artículo 88 F.- Los contratos celebrados con los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales para la prestación de servicios independientes deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. **Lineamientos para el acceso, uso y operación a la Plataforma Digital;**
- II. **Señalar la forma en que se integrará el costo del servicio prestado, indicando específicamente: las cuotas generadas por el uso de la Plataforma Digital y aquellos otros montos que puedan afectar el ingreso recibido por los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales;**
- III. **La forma y periodo de entrega de los pagos realizados por los Usuarios Consumidores;**
- IV. **Los criterios de uso para mantener activo el registro en la Plataforma Digital, así como los criterios para la suspensión del registro y acceso;**
- V. **Los criterios para establecer contacto entre los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y los Usuarios Consumidores, así como los avisos de protección de datos personales correspondientes, conforme a la Política de Privacidad y Aviso de Privacidad que para tales efectos publiquen las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital, que deberá incluir el**

derecho de los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales para conservar, eliminar, actualizar y disponer de sus datos personales, en cada Plataforma Digital;

- VI. Los mecanismos con los que los Usuarios Consumidores y los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales podrán evaluarse entre sí con respecto a la prestación de los servicios, así como el impacto que las evaluaciones negativas podrán generar para los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales y Usuarios Consumidores, y**
- VII. La forma cómo será notificada a los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales la terminación del contrato.**

Artículo 88 G.- Son obligaciones contractuales de Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales:

- I. Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios en los términos establecidos en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital;**
- II. Tratar con el debido respeto a los Usuarios Consumidores y, en su caso, precaución y cuidado en el transporte de bienes conforme a los términos establecidos en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital;**
- III. Guardar la más absoluta discreción y reservar los datos que conozca con motivo de la prestación del servicio con absoluta confidencialidad, absteniéndose de utilizarlos para fines diversos;**

- IV. **Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos, así como de las regulaciones que resulten aplicables para la prestación de los servicios, y**
- V. **En general cumplir con los términos y condiciones establecidas en el contrato celebrado con la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital.**

Artículo 88 H.- Los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales tendrán los siguientes derechos:

- I. **Contar con autonomía, flexibilidad y discreción para determinar si desean desarrollar los servicios que se ofrecen a través de la interconexión realizada por las Plataformas Digitales, pudiendo determinar de forma autónoma el momento, la extensión de tiempo y el lugar para ofertar su disponibilidad para el desarrollo de los servicios;**
- II. **Acceder a sus datos personales, conforme a la Política de Privacidad y Aviso de Privacidad de la Plataforma Digital, incluyendo aquellos referentes a su historial de desempeño en la plataforma y a tener acceso obligatorio a la seguridad social;**
- III. **Contar con la discreción y autonomía para poder aceptar o rechazar las solicitudes de servicios enviadas a través de la Plataforma Digital, y**
- IV. **Que la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital no requiera una exclusividad, salvo en el momento en el que se esté prestando un servicio a un Usuario Consumidor.**

Artículo 88 I.- Es causa especial de terminación del contrato sin responsabilidad para la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, si el Prestador de Servicios de Plataformas Digitales:

- I. Viola los términos y condiciones y/o lineamientos de comunidad. En este caso, la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital deberá especificar claramente por escrito las circunstancias y características de dicha violación;**

- II. Los desvíos sin justificación de la ruta sugerida por la Plataforma Digital y aprobada, en su caso, por el Usuario Consumidor de la Plataforma Digital, para fines diversos del servicio prestado, a criterio de la Persona que opera, gestiona, promueve o administra una Plataforma Digital, y**

- III. Consumir bebidas alcohólicas, narcóticos o cualquier tipo de droga sin prescripción médica durante la prestación del servicio, que pueda afectar las habilidades del Prestador de Servicios de Plataformas Digitales para prestar el servicio contratado por el Usuario Consumidor.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor 120 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes a la Ley del Seguro Social dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

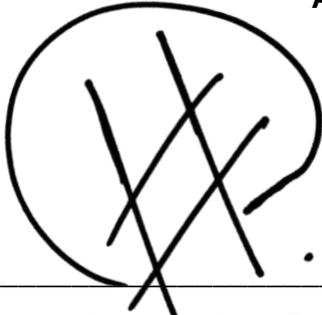
TERCERO. - Las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital deberán tomar todas las previsiones necesarias para regularizar la situación de los Prestadores de Servicios de Plataformas Digitales dentro de los siguientes 120 días a la publicación del presente decreto.

CUARTO. - Las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital verificarán los datos de las credenciales de elector que presenten las personas que se registren en la Plataforma Digital a través de un sistema o esquema que desarrolle el Instituto Nacional Electoral, con el fin de validar la autenticidad de éstas y la veracidad de los datos que contengan.

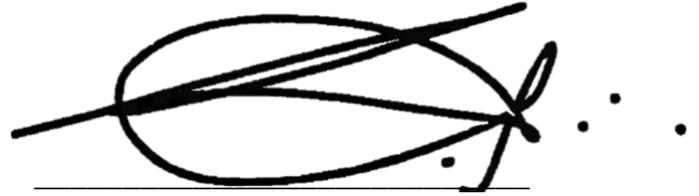
QUINTO. - Las Personas que operan, gestionan, promueven o administran una Plataforma Digital verificarán con las autoridades competentes en materia de procuración de justicia las constancias de antecedentes penales que entreguen las personas que se registren en la Plataforma Digital, con el fin de validar la autenticidad de éstas y la veracidad de los datos que contengan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de marzo de 2023.

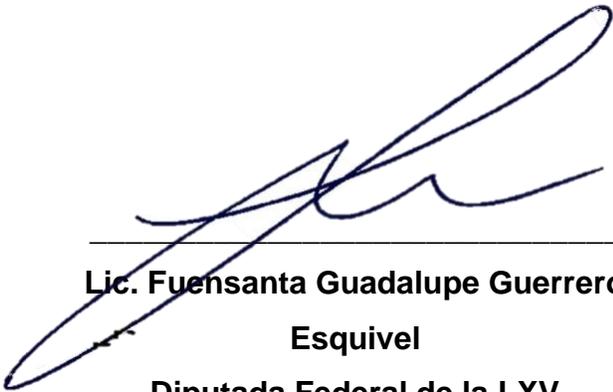
A t e n t a m e n t e



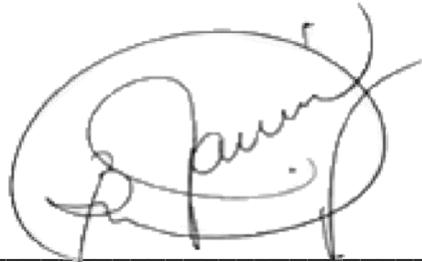
Mtra. Laura Lorena Haro Ramírez
Diputada Federal de la LXV
Legislatura



Mtra. Cristina Ruiz Sandoval
Diputada Federal de la LXV
Legislatura



Lic. Fuensanta Guadalupe Guerrero
Esquivel
Diputada Federal de la LXV
Legislatura



Mtra. Blanca María del Socorro
Alcalá Ruiz
Diputada Federal de la LXV
Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado Jorge Álvarez Máynez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa pretende ser una propuesta que verdaderamente contemple las diversas voces expresadas durante este largo debate generado con el fin de legislar respecto a la protección de los derechos y obligaciones en torno al consumo legal de la cannabis, pleno respeto a la dignidad y los derechos humanos perspectiva social e intercultural progresividad, pero con

Por ello, retoma elementos científicos, jurídicos y sociales de aquellas personas expertas en el ramo y que a lo largo de este proceso legislativo han expresado sus opiniones e inquietudes en cuanto al tema y en cuanto a las diversas iniciativas que han sido presentadas para la regulación.

Dentro de estas, se encuentran diversas organizaciones de la sociedad civil que han impulsado en gran medida este tema, y han buscado el constante diálogo con legisladoras y legisladores, a fin de resaltar la necesidad de la regulación completa y de los riesgos y problemas que ha traído y sigue acarreado, la prohibición general de actividades relacionadas al consumo de cannabis.

En esta iniciativa, se condensan con una perspectiva intercultural, intergeneracional, progresividad de los derechos humanos, así como justicia social, las propuestas, inquietudes, indeterminaciones e inconvenientes se han observado dentro de las propuestas de regulación que se han presentado, y que han sido analizados a lo largo de un muy largo proceso legislativo por el que ha tenido que transitar el tema.

Su intención es plantear una alternativa contra la actual política contra las drogas, la cual se basa en el prohibicionismo y la guerra, que ha dejado miles de personas inocentes encarceladas, desaparecidas o muertas.

I. Sentencias de la Corte

La necesidad de regular este tema tan importante tuvo su origen en la presentación por diversas

personas de solicitudes dirigidas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, a fin de que les fuera expedida una autorización que les permitiera el consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina preparadas y semillas) y del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como "marihuana".

Ese organismo negó en todos los casos la autorización solicitada, con fundamento en las porciones normativas de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, que disponen el sistema de prohibiciones administrativas de prohibición absoluta a la Secretaría de Salud de expedir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos.

A fin de controvertir estas determinaciones, los promoventes presentaron juicios de amparo indirecto, en los que solicitaron la inconstitucionalidad de esos preceptos; sin embargo, en todos los casos fueron confirmadas las negativas impugnadas.

Nuevamente, estas determinaciones judiciales fueron controvertidas ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Las autoridades a las que recayeron los medios de impugnación, reservaron jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las normas generales reclamadas.

Los amparos en revisión fueron radicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los expedientes 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018, y fueron resueltos por la Primera Sala de ese órgano jurisdiccional desde el cuatro de noviembre de dos mil quince, once de abril de dos mil dieciocho, trece de junio de dos mil dieciocho y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, en el sentido de revocar las sentencias recurridas y otorgar la protección constitucional.¹

Lo anterior, al considerar esencialmente que el sistema de prohibiciones administrativas previsto en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, que contienen una prohibición absoluta para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, es inconstitucional.²

¹ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

² Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

Esto, al estimar que genera una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se consideró que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, que afectan en menor grado a ese derecho fundamental.

Igualmente, se determinó que la prohibición absoluta ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que esta medida alcanza.

A partir de tales determinaciones en el mismo sentido, se formaron las siguientes jurisprudencias:

Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 493

Tipo: Jurisprudencia

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD. Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ?6a (10a), ?6a (7), ?7, ?8, ?9, ?10, ?9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como "marihuana", son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

Registro digital: 2019511

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 25/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1127

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. La prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana prevista por los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, no constituye una medida necesaria para proteger los fines constitucionales que persigue el legislador, toda vez que existen medidas alternativas que son igualmente idóneas para alcanzar dichos fines, pero que afectan en menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados prohíbe una "clase genérica de actos" (cualquier acto de consumo), mientras que una medida alternativa podría implicar únicamente prohibir "una subclase más específica" de esos actos (actos de consumo en circunstancias específicas). En este orden de ideas, la medida legislativa impide el consumo de marihuana en cualquier circunstancia, cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman. Dicho de otro modo, el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos que prohíben de forma absoluta el consumo lúdico de la marihuana es altamente suprainclusivo, al regular circunstancias que no encuentran fundamento en la protección de los derechos de terceros o del orden público. Consecuentemente, se trata de una medida innecesaria en la consecución de su fin.

Registro digital: 2019382

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 9/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 496

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. En la cuarta y última etapas del test de proporcionalidad, corresponde comparar el grado de intervención en el derecho fundamental frente al grado de satisfacción de la finalidad constitucional perseguida. En este contexto, en el caso de la prohibición absoluta al consumo lúdico de la marihuana contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, corresponde contrastar la eficacia con la que el "sistema de prohibiciones administrativas" consigue proteger la salud de las personas y el orden público, frente al nivel de afectación que esa misma medida provoca en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege la prohibición aludida, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta este "sistema de prohibiciones administrativas" puede calificarse como muy intensa, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta, de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En tal sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades atendiendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas. Consecuentemente, el "sistema de prohibiciones administrativas" ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

Registro digital: 2019381

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 7/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 495

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS. La finalidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana prevista en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, consiste en proteger la "salud" y el "orden público", puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los consumidores de drogas y proteger a la sociedad de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general. Al respecto, hay que destacar que ambas finalidades son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por otro lado, la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social. Así, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. No obstante lo anterior, conviene precisar que el test de proporcionalidad no se satisface únicamente con verificar que la medida legislativa persiga finalidades válidas, sino que además es preciso que la misma sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Registro digital: 2019359

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 492

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Registro digital: 2019358

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del

Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Registro digital: 2019357

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en

principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Registro digital: 2019356

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 3/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 489

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. Esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales. Estas experiencias se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de ésta. Así las cosas, esta Primera Sala concluye que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245,

fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido prima facie del derecho fundamental en cuestión, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera.

Registro digital: 2019355

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 487

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes

públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

En razón de lo anterior, el Congreso de la Unión se vio obligado a solventar este problema de constitucionalidad, mediante la modificación normativa correspondiente. Esto pues, de conformidad con el último párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, los órganos legislativos cuentan con un plazo de 90 días para modificar o derogar la disposición considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Prórrogas

No obstante lo anterior, a petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, mediante oficio PR1P2A/49-10/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, se solicitó una prórroga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de conceder más tiempo para agotar el procedimiento legislativo correspondiente.³

La prórroga solicitada fue aceptada por el órgano jurisdiccional, pues mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en sesión privada de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de ese órgano acordó que, de manera excepcional y por única ocasión, atendiendo a la complejidad de la materia, se otorgaba una prórroga del plazo respectivo, el cual vencería el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión; plazo que transcurrió del primero de

³ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46624-solicita-senado-prorroga-a-scn-jn-para-legislar-regulacion-integral-de-la-cannabis.html>

febrero al treinta de abril de dos mil veinte.⁴

Aun cuando en reunión extraordinaria, las Comisiones Unidas de Justicia; Salud; y Estudios Legislativos, Segunda, discutieron y aprobaron, en lo general, el proyecto de dictamen en materia de regulación del cannabis, con el cual se pretendía reformar y adicionar la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, así como expedir la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, lo cierto es que esto no daba cumplimiento a lo ordenado por la Corte.⁵

Por ello, la Suprema Corte extendió dicha prórroga hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, a efecto de que venciera el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que transcurrió del primero de septiembre al quince de diciembre de dos mil veinte.⁶

De esta manera, el 19 de noviembre de 2020, el Pleno del Senado aprobó en lo general, con 82 votos a favor, 18 en contra y 7 abstenciones, el dictamen por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

El proyecto fue turnado a las Comisiones de Justicia y de Salud de esta Cámara de Diputados el 24 de noviembre de 2020, y fue hasta el 8 de marzo siguiente que las comisiones unidas de Justicia y de Salud aprobaron, con cambios, el dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.⁷

En vista de la demora del Senado, el 10 de diciembre de ese año la Suprema Corte de Justicia aprobó extender la prórroga, en atención a la situación derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como a la necesidad de que esta Cámara de Diputados contara con el tiempo necesario para ejercer sus atribuciones.⁸

El Dictámen pasó al Pleno, y el 10 de marzo de 2021 esta Cámara aprobó en lo general, con 316

⁴ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46675-otorga-suprema-corte-al-senado-prorroga-para-legislar-sobre-cannabis.html>

⁵ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/47802-comisiones-aprueban-en-lo-general-dictamen-sobre-regulacion-del-cannabis.html>

⁶ <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/corte-confirma-prorroga-a-congreso-para-legislar-sobre-uso-ludico-de-marihuana-5580710.html>

⁷ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comunicacion/Boletines/2021/Marzo/08/6049-Aprueban-comisiones-con-cambios-dictamen-a-la-minuta-que-expide-la-Ley-Federal-para-la-Regulacion-del-Cannabis>

⁸ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6291>

votos a favor, 129 en contra y 23 abstenciones, el dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. Con esto pasó nuevamente al Senado de la República.⁹

El siguiente 8 de abril de 2021, en conferencia de prensa, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado, el Senador Ricardo Monreal Ávila, señaló que existía la posibilidad de solicitar nuevamente *“otro plazo para culminar el proceso legislativo”*, supuestamente para revisar las modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados y *“actuar con mucha cautela”*.¹⁰

Por tal razón, señaló que lo mejor sería que el Senado se tomara “un tiempo” y se legislara hasta el siguiente periodo de sesiones, que daría inicio el siguiente 1 de septiembre de 2021. Lo anterior señaló, atendía a que había diversos intereses que presuntamente presionaban a legislar, textualmente señaló que *“hay intereses económicos, de la industria tabacalera, de farmacéuticas, y el Senado no puede ni debe legislar bajo presión”*.¹¹ Esto resulta un tanto cuanto incomprensible, si se considera que, en ese contexto, el Senado se encontraba en posibilidad de ratificar las modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados, o bien mantener la redacción inicialmente propuesta por el propio Senado, por lo que es cuestionable la resistencia del Congreso de la Unión para continuar con el proceso legislativo.

III. Declaratoria General de Inconstitucionalidad

En vista de este incumplimiento, el siguiente 28 de junio de 2021 la Corte emitió la Declaratoria de Inconstitucionalidad 1/2018, por considerar que el plazo de la prórroga había fenecido, sin que este Congreso de la Unión hubiera modificado la normativa actual, a fin de superar el problema de inconstitucionalidad. Esto se publicó en el Diario Oficial de la Federación desde el 15 de julio de 2021, y surtió sus efectos desde la fecha de notificación a esta Cámara de Diputados.

La sentencia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”, y 247, último párrafo, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”, de la Ley General de

⁹ <https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprobo-en-lo-general-el-dictamen-que-expide-la-ley-federal-para-la-regulacion-del-cannabis#gsc.tab=0>

¹⁰ <https://www.animalpolitico.com/2021/04/monreal-senado-aplazar-discusion-regulacion-cannabis/>

¹¹ <https://politica.expansion.mx/congreso/2021/04/08/monreal-pide-frenar-regulacion-de-marihuana-y-llevarla-al-proximo-periodo>

Salud, con los alcances y efectos siguientes:¹²

...Sin embargo, como se justificó previamente, la prohibición para autorizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, persiste en la Ley General de Salud, en los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, que no fueron modificados.

Ahora bien, las porciones normativas referidas no se refieren a la materia penal, y, por tanto, no procede dar efectos retroactivos a esta declaratoria general.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad a las porciones normativas en las que subsiste la prohibición en cuestión, previstas en los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud, que no fueron modificados.

Luego, este Tribunal emite la declaratoria general, únicamente, *de las porciones normativas que indican "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y" de los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud, vigente, resaltadas a continuación:*

"ARTICULO 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- (DEROGADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)

¹² Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

*VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.
(REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)*

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 19 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE JUNIO DE 2017)

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

[...]

[YA NO SE INCLUYE AL THC EN LA LISTA]

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

[...]

ARTICULO 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación,

acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- (DEROGADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud."

Es importante enfatizar, ante todo, que los alcances de esta declaratoria general de inconstitucionalidad se limitan a remover los obstáculos jurídicos para permitir la autorización del consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos, **exclusivamente, del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como "marihuana".**

Por lo tanto, esta declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como efectos permitir que se autorice el consumo lúdico o recreativo de estupefacientes o psicotrópicos distintos a los que en conjunto se conocen como marihuana.

En efecto, con la declaratoria general de inconstitucionalidad de esas porciones normativas, se remueve el obstáculo jurídico para que la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, autorice en lo sucesivo las actividades relacionadas con el autoconsumo de, *exclusivamente*, cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, respetando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se estima necesario ordenar la notificación de la misma también a la Secretaría de Salud y a la COFEPRIS.

En la inteligencia de que en lo sucesivo, y mientras el Congreso de la Unión no legisle al respecto, la Secretaría de Salud deberá emitir esas autorizaciones sólo a personas adultas y para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas, a saber: la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, *exclusivamente*, del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana.

Así mismo (SIC), la COFEPRIS deberá establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla y tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado, sin que la autorización incluya en ningún caso la permisión de importar, comerciar, suministrar, o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas.

Además, al emitir las autorizaciones la COFEPRIS deberá precisar que el ejercicio del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos o recreativos en ningún caso podrá hacerse afectando a terceros, por lo que ese derecho no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización, y precisará que no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

De esta manera, invalidando las porciones normativas precisadas y vinculando a la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones necesarias para permitir las actividades necesarias para el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, con las limitaciones y restricciones precisadas, este Tribunal Pleno considera que se supera el problema de constitucionalidad advertido por la jurisprudencia de la Primera Sala.

Por último, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC, a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a terceras personas, así como las condiciones de información necesarias para ejercerlo responsablemente; a tomar las medidas que estime pertinentes para tratar esta cuestión como un problema de salud pública; y para brindar a

las autoridades de Salud un marco normativo que les permita delimitar adecuadamente el ejercicio de ese derecho para evitar daños a terceros, sin que corresponda a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dar mayores lineamientos respecto de las políticas que el legislador, en uso de su libertad política, decida tomar al respecto.

No pasa inadvertida la posibilidad de que subsistan negativas de la COFEPRIS a autorizar el consumo lúdico o recreativo de cannabis y THC fundamentadas en las disposiciones de la Ley General de Salud en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que se encuentren reclamadas en juicios de amparo pendientes de resolver. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que, al respecto, los tribunales de amparo deberán resolver teniendo en cuenta las normas de la Ley General de Salud aplicadas en dicha negativa y la jurisprudencia de esta Suprema Corte al respecto.

De esta sentencia, podemos deducir elementos mínimos que pueden encauzar nuestra función legislativa para emitir sin mayores dilaciones una legislación que proteja de manera efectiva los derechos de las personas como son:

- Autorizaciones a personas adultas para: la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, exclusivamente, del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana.
- Necesidad de regular la importación, comercio, suministro, o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de dichas sustancias.
- Necesidad de regular el ejercicio del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos o recreativos
- Proteger los derechos de terceras personas que de alguna forma pudieran verse afectadas por el ejercicio de estos derechos, como menores de edad o aquellas que no hubieran brindado su autorización
- Las condiciones o modulaciones al ejercicio de este derecho, como hacerlo en lugares públicos, conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias, o bien realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceras personas.

IV. Foros ciudadanos

Durante este largo proceso legislativo, se han realizado ya múltiples foros tanto en esta Cámara de

Diputados como en la de Senadores, en las cuales se han vertido vastas razones que pueden ayudar al legislador a culminar un ordenamiento integral que genere certeza y seguridad jurídica, con pleno respeto a la dignidad y los derechos humanos y sin discriminación.

En efecto, desde el 13 y 15 de abril de 2009 se realizó en la Cámara de Diputados el Foro para la regulación de la cannabis en México. Ya desde ese foro, se obtuvieron diversas conclusiones y propuestas, ejemplo de ello, son las siguientes:¹³

Que el fenómeno del consumo de marihuana en México debe ser abordado desde una perspectiva integral, en la que tendrían que ser consideradas con la misma importancia tanto directrices de salud públicas, como opciones reales para disminuir el poder de los narcotraficantes que lucran con ella.

El Estado ha perdido el control en materia de política de drogas y es necesario que lo recupere a través de nuevas opciones legales y regulatorias. Actualmente, el mercado es controlado por criminales que hacen posible la disponibilidad de la misma en todos los estratos sociales e incluso entre niños y jóvenes. La regulación de este mercado debe ser una obligación del Estado, en beneficio de la salud y la seguridad públicas.

La experiencia internacional demuestra que existen mejores formas de enfrentar el consumo de cannabis, y México debe aprender de ellas.

Regular este mercado permitiría un control impositivo sobre su producción y comercio, lo que permitiría al Estado destinar mayores recursos a la prevención, la educación y la rehabilitación de los usuarios de drogas.

La prohibición absoluta de ciertas drogas y del cannabis en lo particular, tiene los mismos efectos que su liberalización absoluta: la pérdida de control del Estado con respecto al consumo y al mercado de las mismas.

Esto es, desde hace más de 10 años quedó de manifiesto que la prohibición absoluta de la cannabis genera incluso más problemas que su regulación y que, por el contrario, la regulación del mercado podría resultar un mejor control de la sustancia, lo cual traería beneficios igualmente en la prevención, educación y rehabilitación de las personas consumidoras de otras sustancias; no obstante, el tema se dejó para después y no se lograron avances significativos.

¹³ http://www2.juridicas.unam.mx/marihuana-caso-mexico/wp-content/uploads/2016/02/Libro_-_Foro_cannabis.pdf

Posteriormente, esta intención de legislar en el tema cobró fuerza nuevamente con la emisión de las jurisprudencias referidas, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación desde el viernes 22 de febrero de 2019. A partir de ese momento, se inició un largo proceso de foros abiertos en los que se invitó a gente experta y de reconocida experiencia en el tema; sin embargo, posterior a un largo debate del cual se obtuvieron conclusiones contundentes, el tema continúa sin tener siquiera una propuesta final definitiva.

Ejemplo de esto fueron los foros siguientes:

- Foro "Marihuana México", efectuado en el Senado de la República el 20 de marzo de 2019¹⁴;
- Foro regulación de la marihuana llevado a cabo 13 de marzo de 2019;
- “Foro Hacia una Política de Regulación de la Cannabis”, llevado a cabo en el Senado de la República el 8 de abril de 2019;
- Foro "Hacia una regulación debida de la Cannabis: Experiencia internacional, Derechos Humanos y Economía", 11 de septiembre de 2019;
- Foro “Impacto de la legalización del Cannabis en los jóvenes”, efectuado en Senado de la República el 18 de septiembre de 2019;
- Foro “Cannabis en el mercado internacional”, celebrado en el Senado de la República el 07 de octubre de 2019;
- Foro “Cultivo de Cannabis en México. ¿Es posible la producción campesina legal”, efectuado el 10 de octubre de 2019;
- Foro “Cannabis más allá de lo lúdico”, efectuado el 13 de octubre de 2021 y el 24 y 25 de noviembre, en el Senado de la República;
- Foro “Cannabis, más allá de lo lúdico”, llevado a cabo el 13 de octubre de 2021 en el Senado de la República;
- Foro "Cannabis, más allá de lo lúdico. Segunda parte", llevado a cabo el 24 de noviembre de 2021 en el Senado de la República.

Incluso, durante 2022 se llevó a cabo el foro “La regulación del cannabis y las oportunidades para el desarrollo de una industria de cáñamo en México”,¹⁴ sin mayor consecuencia o resultado material que permita concretar un marco normativo que, cuando menos, proteja los derechos de las personas usuarias y sus familias, garantice de forma segura las vías de acceso a la sustancia, procure la reparación del daño a comunidades vulneradas por la violencia generada por el narcotráfico y se ocupe de la reinserción social con perspectiva de derechos de todas aquellas personas condenadas

¹⁴ <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/multimedia/galeria/2297-foro-la-regulacion-del-cannabis-y-las-oportunidades-para-el-desarrollo-de-una-industria-de-canamo-en-mexico>

por realizar estas actividades sin fines ilícitos o por condiciones particulares como en el caso de aquellas comunidades vulnerables.

Esto es, lo verdaderamente importante: que se materialicen y concreten las reformas legales adecuadas y suficientes, cuando menos para hacer valer esos derechos protegidos y reconocidos mediante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

V. Sentencia reciente de la Corte

Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 585/2020, en el cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud en la porción normativa “... *en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma...*”, para efecto de impedir que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal cuando se trate de un consumidor del narcótico cannabis sativa, que posea para su consumo personal una cantidad superior a 5 gramos que como dosis máxima establece la Tabla de Orientación inserta en el artículo 479 del mismo ordenamiento legal.¹⁵

En el caso, se analizó un amparo promovido por una persona que fue vinculada a proceso penal por el delito de posesión simple de narcóticos, bajo la hipótesis de posesión simple de marihuana. En su demanda, la persona afirmó ser consumidor de dicho narcótico, reclamó la inconstitucionalidad de los artículos analizados y solicitó la aplicación en su favor de los criterios emitidos por la Suprema Corte en materia de uso lúdico de estupefaciente referido.¹⁶

Si bien el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo, al conocer de la revisión interpuesta, la Corte consideró que dicha porción normativa no atendía a las circunstancias reales del uso o consumo personal, como las objetivas del caso y personales del imputado. Esto, al considerar que, frente al supuesto de uso o consumo personal, dicha porción normativa ocasiona una afectación injustificada e irrazonable a los derechos de salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad.¹⁷

Ello, al estimar que la medida punitiva no tiene sustento constitucional al amparo de la protección a la salud pública pues, por un lado, no existe afectación a otras personas, y por otro, porque no puede justificarse bajo el interés colectivo sobre acciones que solo corresponden a la esfera privada de la persona.

¹⁵ Amparo en revisión 585/2020, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁶ Idem

¹⁷ Ídem.

Estimó también, que la medida penal no es idónea ni necesaria, pues no se justifica en un bien jurídico de relevancia penal, además de existir medidas más adecuadas para garantizar en todo caso el derecho a la salud. Además, consideró que la medida es desproporcionada, pues genera una protección mínima a valores colectivos en comparación con la intensa injerencia del Estado en su mayor fuerza coercitiva.

A partir de esto, concluyó que la regulación en materia penal, que no permite reconocer el uso o consumo de cannabis sativa para uso personal como supuesto de exclusión del delito es inconstitucional, pues tanto el operador jurídico como el destinatario de la norma se encuentran en imposibilidad de ponderar cuando no hay delito ante tal supuesto.

Finalmente, precisó que esta decisión no implicaba la legalización de narcóticos, ni la eliminación de la conducta delictiva de posesión simple de narcóticos prevista en el artículo 477 de la Ley General de Salud ni la despenalización de determinados estupefacientes o psicotrópicos como objetos del delito, como tampoco de la Tabla inserta en el artículo 479 de dicha ley y otros supuestos penalmente relevantes, sino únicamente de la porción normativa referida y respecto al narcótico denominado marihuana, que fue por la que se vinculó a proceso al ciudadano.

VI. Necesidad de la regulación

Actualmente existen múltiples iniciativas en la materia, que pretenden desde únicamente encauzar la norma a partir de la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia, hasta algunas otras que pretenden la regulación del cannabis para su uso industrial y para el consumo adulto o popularmente conocido como lúdico. No obstante ello, el tema lleva años de atraso y el Poder Legislativo lleva en desacato judicial para emitir la regulación correspondiente sin que a la fecha exista mínimamente una propuesta seria ni la voluntad política para su aprobación.

El tema que se aborda no solo resulta relevante para la protección de los derechos de las personas usuarias y sus familias, sino también para cambiar el enfoque y el tratamiento que se da a esta planta, así como los usos que se le dan a este. Si algo ha resultado evidente después de décadas es que el régimen prohibicionista ha fracasado: Enfrentar el problema de las drogas con persecución policial y militar, y no con medidas de salud pública y reducción de daños, conduce inevitablemente a la corrupción y la violencia. Así, la inactividad legislativa ha provocado y sigue provocando afectaciones graves en los derechos de las personas. Es imperante asumir nuestra responsabilidad legislativa y actuar inmediatamente.

Ahora, como se aprecia de la presente iniciativa, si bien en el criterio aprobado por la Suprema Corte

de Justicia se concluyó que el límite de 5 gramos dispuesto en la Ley General de Salud para suponer que la posesión es para consumo personal resulta inconstitucional, lo cierto es que los derechos de las personas consumidoras y sus familias aún se encuentran en grave riesgo.

Lo anterior pues, en primer lugar, sigue manteniendo el delito de posesión de cannabis, lo cual genera como consecuencia que las personas usuarias sigan siendo consideradas de facto y en automático, como criminales.

En segundo, porque a pesar de la declaratoria, seguirá siendo un calvario para todas las personas consumidoras que, por cualquier razón fueran sorprendidas en posesión de esta sustancia, el agotar todo un proceso penal iniciado en su contra, lo cual claramente impone una carga excesiva e innecesaria para la ciudadanía, siendo que el consumo de cannabis sin fines de comercio ya está protegido por el libre desarrollo de la personalidad mediante las sentencias referidas en la presente iniciativa.

Esto tendrá graves consecuencias, no solo para las personas usuarias y sus familias, sino también para todo el sistema penal en nuestro país porque seguirá generando la detención y extorsión de las personas usuarias, al realizar una conducta que, por un lado, es completamente lícita, de acuerdo con la jurisprudencia de la propia Suprema Corte.

Asimismo, la detención, procesamiento y enjuiciamiento de estas personas seguirá constituyendo una actividad que implicará el empleo de recursos humanos, técnicos y económicos para la persecución de personas inocentes que únicamente porten esta sustancia para su consumo personal. Esto afecta directamente a toda la población, pues distrae estos elementos destinados a la procuración de justicia, para la persecución de personas usuarias que no han incurrido propiamente en un delito, lo cual tiene como consecuencia el incremento de niveles de inseguridad.

Tercero, porque de permanecer las cosas en el estado en que se encuentran, la falta de una normativa que regule siquiera mínimamente un mercado capaz de proporcionar esta sustancia a toda aquella persona que pueda y desee consumirla, obligará a estas personas a solicitar un permiso a la COFEPRIS, que no garantizará en absoluto que sean detenidas, procesadas y, en su caso, sentenciadas, por el tipo penal de portación.

Por todo ello, en la Bancada Naranja estamos convencidos que llevar a cabo esta regulación no sólo constituye la protección de los derechos de cientos de miles de personas, sino un imperativo obligado para nuestra labor legislativa, que se ha postergado excesivamente atentando contra los derechos de las personas de este país.

En ese sentido, consideramos pertinente retomar los esfuerzos del Congreso de la Unión en cuanto a la regulación que ha ido generando consensos durante la discusión de este importante tema, y ajustarlos a la visión de una mejor regulación y organismos reguladores fuertes, con presupuesto suficiente para actuar.

Consideramos que los derechos de las personas consumidoras de cannabis y sus familias merecen que quienes integramos el Poder Legislativo actuemos con responsabilidad, y no sigamos demorando una regulación que genere certeza y seguridad jurídica a todas y todos; mucho menos, si se derivan de negociaciones políticas o económicas en beneficio de sólo unos cuantos.

Es necesario romper con el paradigma prohibicionista y transitar hacia uno que privilegie la regulación responsable, informada, con base en la evidencia, que permita la construcción de un país seguro y en paz, con pleno respeto de los derechos de las personas que habitan este país.

Ahora bien, Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:

I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de garantizar condiciones de vida digna a las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos;

II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables:

- a) Almacenar;
- b) Aprovechar;
- c) Comercializar;
- d) Consumir;
- e) Cosechar;
- f) Cultivar;
- g) Distribuir;
- h) Empaquetar;
- i) Etiquetar;
- j) Exportar;
- k) Importar;
- l) Investigar;
- m) Patrocinar;
- n) Plantar;
- o) Portar, tener o poseer;
- p) Preparar;
- q) Producir;
- r) Promover;
- s) Publicitar;
- t) Sembrar;
- u) Transformar;
- v) Transportar;
- w) Suministrar;
- x) Vender; y,
- y) Adquirir bajo cualquier título.

En el caso del uso medicinal, paliativo o farmacéutico, así como el científico para dichos fines, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud, su Reglamento y demás normativa aplicable.

III. Articular la regulación para el control sanitario del uso de cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

- IV. La determinación específica de los mecanismos de testado y trazabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;
- V. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados; y,
- VI. Aquellos otros que establezca la presente Ley.

Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis y de las autoridades competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente Ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones aplicables.

Las autoridades de las Entidades Federativas, de las Alcaldías de la Ciudad de México y de los Municipios de la República Mexicana, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus Reglamentos señalen.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal y del cáñamo:

Estos actos son:

- a) Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título:** Acto a través del cual una persona obtiene de otra semillas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una contraprestación
- b) Almacenar:** Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, sustancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;
- c) Aprovechar:** Utilizar sustancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;
- d) Comercializar:** Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consumo o uso en el mercado;
- e) Consumir:** Hacer uso del cannabis y sus derivados;
- f) Cosechar:** Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración tal, que permite sea cortada entera o en ramas;

- g) Cultivar:** Dar a la extensión de tierra o a otros sustratos destinados para tal efecto a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;
- h) Distribuir:** Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializarse;
- i) Empaquetar:** Actividad encaminada a hacer paquetes con contenido del cannabis y sus derivados, destinados para su venta, atendiendo las especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;
- j) Etiquetar:** Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;
- k) Exportar:** La salida del territorio nacional de cannabis o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- l) Importar:** La entrada al territorio nacional de cannabis o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- m) Patrocinar:** Acción de exponer una marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;
- n) Plantar:** Acción de introducir en la tierra o en otros sustratos una o varias plantas del cannabis para que esta arraigue y siga su curso naturales de crecimiento;
- o) Portar, tener o poseer:** La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando estos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- p) Preparar:** Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;
- q) Producir:** Elaboración de productos con contenido del cannabis.
- r) Promocionar:** Divulgar, comunicar, recomendar o dar a conocer productos del cannabis y sus derivados;
- s) Publicitar:** Utilizar herramientas de mercado que emplean mensajes que buscan convencer a las personas consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;
- t) Sembrar:** Es la acción encaminada a la germinación de las semillas en un sustrato adecuado para el cultivo del cannabis;
- u) Transformar:** Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufre de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;
- v) Transportar:** Trasladar de un lugar a otro cannabis, sus derivados o productos;
- w) Suministrar:** Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o productos;
- x) Vender cannabis o sus derivados:** Acto a través del cual una persona obtiene de otra semillas, derivados o productos del cannabis a través de una transacción comercial.

II. Asociaciones: Asociaciones constituidas en los términos de las respectivas leyes aplicables;

III. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en los casos, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

IV. CBD: Cannabidiol, uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo de la cepa que no produce efectos psicoactivos;

V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpeno fenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;

VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;

VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes CBD y THC, que puede o no producir efectos psicoactivos;

VIII. Cáñamo. Son aquellas plantas o piezas de la planta del género cannabis, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;

IX. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;

X. Instituto: Instituto para la Regulación y Control del Cannabis;

XI. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;

XII. Licencias: Son aquellos medios de control que se aplican sobre el ejercicio de determinados actos permitidos legalmente y que son desempeñados por personas físicas o morales una vez cumplidos los requisitos establecidos;

XIII. Permiso: Autorización emitida por la autoridad competente que otorga la posibilidad a las Asociaciones, de realizar los actos autorizados en la presente Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos;

XIV. Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del consumo de un producto con contenido del cannabis y sus derivados;

XV. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;

XVI. Testear: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;

XVII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más

abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;

XXVIII. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;

XIX. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;

XX. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;

XXI. Uso del cannabis para fin personal: Los actos inherentes a la utilización del cannabis y sus derivados para autoconsumo;

XXII. Uso adulto: La utilización del cannabis en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una persona mayor de 18 años con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en esta Ley, para para fines lúdico o recreativo, y

XXIII. Uso del cáñamo para fines industriales: La utilización del cáñamo y sus derivados, desde la siembra y el cultivo para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos, regulado en términos de la normativa que corresponda.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente:

I. Tratándose de la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud, la Ley General de Salud;

II. Tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza administrativa inherente al objeto de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y,

III. En todo lo no previsto por esta Ley deberá estarse a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín:

I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte, y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona, al principio de no criminalización, la transversalización del enfoque de derechos humanos y la justicia social;

II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;

IV. La atención del consumo problemático del cannabis con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social;

V. Las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGTBTTIQ+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibicionista, deban tener una atención prioritaria;

VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género, interseccionalidad e interculturalidad;

VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;

VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad respecto al uso del cannabis y sus derivados, consistente en el reconocimiento del derecho al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;

IX. El fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable;

X. El empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esta Ley, así como en el otorgamiento de licencias;

XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis y con ello, del crimen organizado; y,

XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia.

Artículo 6. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:

- I.** Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;
- II.** Accesibilidad;
- III.** Asequibilidad;
- IV.** La no discriminación;
- V.** Acceso a la información; y,
- VI.** Protección de datos personales.

Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de los productores y sus características.

Los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad.

El Instituto deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los certificados emitidos por otras autoridades.

Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la

normatividad aplicable, para los fines autorizados por esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.

Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por las autoridades buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar.

Artículo 10. Las autoridades competentes, por conducto del Instituto, incentivarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:

- I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad;
- II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo; y,
- III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.

Artículo 11. El Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibicionista, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.

Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.

El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, coadyuvará con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás

restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

TÍTULO SEGUNDO
Del uso del cannabis y sus derivados
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:

I. Uso adulto;

a) Para uso personal y autoconsumo;

b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis;

c) Comercialización para uso adulto;

II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados.

Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de dieciocho años consumir cannabis y sus derivados, siempre que concurran las siguientes condiciones:

I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano, sin que se tomen las medidas mínimas necesarias para la salvaguarda de su salud;

II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano, sin que se tomen las medidas mínimas necesarias para la salvaguarda de su salud.

Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis y sus derivados para uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normativa aplicable establezca.

Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas incurrirán en las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y la normativa y los

reglamentos correspondientes.

Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se informe respecto de los posibles riesgos, y se fomente el consumo responsable de cannabis, basado en la evidencia científica respecto al consumo del cannabis, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

Artículo 16. Las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación ni criminalización.

Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos, con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.

CAPÍTULO II
Del uso adulto
Sección Primera
Del autoconsumo y uso personal

Artículo 17. El uso adulto en autoconsumo comprende los actos que a continuación se enuncian:

- I. Sembrar
- II. Cultivar;
- III. Cosechar;
- IV. Aprovechar;
- V. Preparar;
- VI. Portar;
- VII. Transportar; y
- VIII. Consumir.

Sección Segunda.

De las Asociaciones de consumo del cannabis.

Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 100 personas asociadas, mayores de edad.

Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto, sin que ello implique la promoción del consumo del cannabis.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones, entre otros, dispositivos de filtración y absorción de humos, gases o vapores que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando una distancia mínima de quinientos metros entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.

Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis y sus derivados, propios para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:

- I. Sembrar;

- II. Cultivar;
- III. Cosechar;
- IV. Aprovechar;
- V. Preparar; y,
- VI. Consumir.

Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser personas mayores de edad. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;
- II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación; y,
- III. Las demás que exija esta Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:

- I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;
- II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;
- III. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;
- IV. Permitir el acceso al domicilio social de niñas, niños y adolescentes; y,
- V. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 100 hasta 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

Sección Tercera

De la comercialización para uso adulto

Artículo 22. Se permite la comercialización de cannabis, sus productos y derivados para uso adulto, a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rijan, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normativa aplicable.

Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis o sus derivados para uso adulto, deberá:

- I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y posibles riesgos del cannabis y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;
- II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;
- III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;
- IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;
- V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia que fomenten el consumo responsable del cannabis y sus derivados; y,
- VI. Los demás que esta Ley y la normativa aplicable exijan.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de

reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis y sus derivados para uso adulto:

I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;

II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y que pudiera generar afectaciones a la salud de las personas;

III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto; y,

IV. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

CAPÍTULO III

Del empaquetado y etiquetado

Artículo 26. Los productos del cannabis y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:

I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo,

conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;

II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;

III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis y sus derivados;

IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis y sus derivados;

V. Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;

VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo para niños, niñas y adolescentes.

VII. Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;

VIII. Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud;

IX. Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;

X. Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;

XI. Contendrán el etiquetado con los niveles de THC y CBD;

XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 50% de la superficie principal expuesta del empaque del producto.

XIII. Señalarán que la venta se encuentra permitida dentro del territorio nacional;

XIV. Contendrán un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad; y,

XV. Los productos con contenido de cannabis contendrán en su etiqueta las leyendas de advertencia

que el Instituto determine, según corresponda.

TÍTULO TERCERO
De las Autorizaciones
CAPÍTULO I
Licencias

Artículo 27. Las licencias materia de esta Ley, serán de cuatro tipos:

I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;

II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;

III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos; y,

IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.

Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.

En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normativa aplicable.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis, la extensión autorizada a cielo abierto será de una hectárea por licenciatario, y bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados, en casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de licencias de

una hectárea o mil metros cuadrados, según sea el caso, en particular tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, de tal manera que el Instituto puede otorgar hasta ocho licencias de una hectárea y dos licencias bajo cubierta por persona licenciataria.

Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.

La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 28. El Instituto podrá negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas para las personas titulares, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia.

Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas que se describen en esta Ley.

Los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deberán tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 27 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.

Artículo 29. El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normativa aplicable.

El citado registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.

Artículo 30. Es obligación del Instituto resolver la solicitud de licencia en el plazo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31. Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;

II. Tratándose de personas físicas, además, ser mayores de edad;

III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán tener como objeto social aquellos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley; y,

V. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.

Artículo 32. Para poder solicitar una licencia para fines de investigación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como aquellos que determine la normatividad aplicable:

I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto;

II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija;

III. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad; y,

IV. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio del Instituto, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.

Se exceptúa de la presente disposición, las licencias de investigación para fines médico, farmacéutico o paliativo, las que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

Las investigaciones sobre temas relacionados con aspectos sociales, de derechos humanos, jurídicos, así como de cualquier otro sobre los usos o regulación del cannabis que no requieran un examen sobre semillas o plantas de cannabis, no requerirá licencia alguna.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 33. Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.

Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 34. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambie de domicilio, la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.

El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán las licencias a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.

CAPÍTULO II

Permisos para las Asociaciones

Artículo 35. Para que las personas que integran las Asociaciones estén en posibilidad de ejercer los actos inherentes al autoconsumo del cannabis y sus derivados para uso adulto en el domicilio social, deberán obtener un permiso ante el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.

La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser brindada bajo protesta de decir verdad, y tratada de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de aquellos que sean sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.

En todo caso, el consumo que efectúen las personas integrantes de las asociaciones de consumo en el domicilio social, no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

El domicilio social de las Asociaciones donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.

El domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas titulares del permiso correspondiente tengan contacto con el cannabis, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.

Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.

Artículo 36. En los casos en los que el Instituto resolviere negar la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, deberá fundar y motivar su negativa.

Artículo 37. Las Asociaciones sólo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;

II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 100 personas asociadas, mayores de edad;

III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de constituirla, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad.

IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;

V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis; y,

VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Si después de la constitución de la Asociación se acreditara la infracción a la fracción III del presente artículo, se negará o en su caso, se revocará el permiso otorgado, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.

TÍTULO CUARTO

Del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis

CAPÍTULO 1

Objeto, atribuciones y facultades

Artículo 38. La Secretaría de Salud, a través del Instituto, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis y sus derivados, y su consumo. El reglamento establecerá los requisitos que los particulares deberán cubrir para participar en alguna de las actividades de la cadena productiva.

Artículo 39. Se crea el Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley.

Artículo 40. El Instituto tiene como objeto:

I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis para los usos y en los términos previstos en esta Ley;

II. Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan en orden alfabético, relativos al cannabis y sus derivados, así como del cáñamo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;

- a) Almacenar;
- b) Aprovechar;
- e) Comercializar;
- d) Consumir;
- e) Cosechar;
- f) Cultivar;
- g) Distribuir;
- h) Empaquetar;
- i) Etiquetar;
- j) Exportar;
- k) Importar;
- l) Investigar;
- m) Plantar;
- n) Portar, tener o poseer;
- o) Preparar;
- p) Producir;
- q) Sembrar;
- r) Transformar;
- s) Transportar;
- t) Suministrar; y,
- u) Vender.

III. Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados, para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;

IV. Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;

V. Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;

VI. Atender la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley; y,

VII. Determinar los procesos de testado y trazabilidad de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.

Artículo 41. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;

II . Establecer la regulación que precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias y permisos previstos por esta Ley;

III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja;

IV. Implementar las acciones a través de las cuales se efectuará el control sanitario del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos;

V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD, así como las relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;

VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de estos y en su caso, que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;

VII. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados

para asegurar que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que establezca el reglamento y demás normativa aplicable;

VIII. Determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;

IX. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis y en el fortalecimiento de los ya establecidos;

XII. Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;

XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo problemático o con adicción al cannabis;

XIV. La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos del cannabis y según los actos y fines que correspondan;

XV. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros

ordenamientos;

XVI. Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o la normativa aplicable;

XVII. En coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testeado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación;

XVIII. Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley;

XIX. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;

XX. Impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados para los fines autorizados por esta Ley;

XXI. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXII. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXIII. Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres órdenes de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXIV. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;

XXV. Realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien , a base de estos, para cada uno de los fines que correspondan;

XXVI. Fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico o paliativo, la que se registrará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;

XXVII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXVIII. Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;

XXIX. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;

XXX. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;

XXXI. Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;

XXXII. Proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable, y

XXXIII. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al del Instituto.

Artículo 42. El Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Dirección General, y
- II. El Consejo Directivo.

El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto, así como los periodos de gestión y causas de remoción.

Artículo 43. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de la conducción del Instituto y del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 44. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:

- I. Dirigir al Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto;
- III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas,
- IV. Elaborar y remitir al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico; y,
- V. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 45. Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;
- VI. No desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que

esté al frente del mismo;

VII. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación; y,

VIII. No haber desempeñado cargos de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 46. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:

- I.** Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II.** Secretaría de Gobernación;
- III.** Secretaría de Hacienda;
- IV.** Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V.** Secretaría de Educación Pública;
- VI.** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VII.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII.** Secretaría de Bienestar; y
- IX.** Secretaría de Economía.

Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.

El Consejo Directivo deberá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al consumo responsable del cannabis, así como del combate a las adicciones, para la elaboración de sus políticas y programas.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TÍTULO QUINTO

Infracciones y Sanciones

Artículo 47. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal,

Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 48. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;
- III. Decomiso de productos;
- IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;
- V. Revocación de la licencia o permiso;
- VI. Trabajo en favor de la comunidad;
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas; y,
- VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.

Artículo 49. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;
- IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción; y,
- V. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.

Artículo 50. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 51. Las autoridades que, por sus diversos ámbitos de competencia en las diferentes materias relacionadas con la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, están facultadas para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones que las rijan.

Artículo 52. La oposición a la realización de los actos relativos a los sistemas o mecanismos de trazabilidad autorizados, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de las personas titulares de las licencias o tratándose de quienes ejerzan el comercio, de sus dependientes,

encargados o responsables, se sujetarán a las siguientes consecuencias y sanciones:

I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1000 hasta 3000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y

III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

En la aplicación de las multas, la autoridad deberá atender el criterio de proporcionalidad, considerando la capacidad económica de quien comete la infracción y la gravedad de esta; lo anterior, sin menoscabo de las consecuencias legales establecidas en la demás normatividad aplicable.

Artículo 53. Queda prohibido:

I. El consumo de cannabis y sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se registrá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

II. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis y sus derivados;

III. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;

IV. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis o los productos elaborados a base de este y que representen un

riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

V. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;

VI. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;

VII. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;

VIII. La venta de productos de cannabis para personas adultas que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto; y,

IX. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones antes mencionadas se sancionará con una multa de 100 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia , previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción VI del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

Artículo 54. Queda prohibido consumir cannabis y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.

El consumo del cannabis para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.

El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 55. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que la persona infractora incumpla la misma disposición de esta Ley, la Ley General de Salud o sus respectivos reglamentos, dos o más veces el valor diario de dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 56. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** la fracción XXI del artículo 3, las fracciones XIV y XV del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 192, el primer párrafo del artículo 234, la fracción VI y el último párrafo del artículo 235, la fracción VI y el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el artículo 479; y, se **adicionan** una fracción XVI al artículo 7, el artículo 17 ter, un último párrafo al artículo 191, un último párrafo al artículo 192 Quintus, una fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis y una fracción VII al artículo 247, todos de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a **XX**.

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. **Tratándose de cannabis, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;**

XXII. a XXVIII.

Artículo 7o.- ...

I. a **XIII Bis. ...**

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud , y las que determinen las disposiciones generales aplicables; y,

XVI. Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 17 Ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en dicha Ley y la demás normativa aplicable.

El Instituto para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 191.-

...

I. a III. ...

...

Tratándose del cannabis, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos vinculados al consumo problemático del cannabis, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 192.- ...

...

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en

estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. **Tratándose del cannabis, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

I. y II. ...

Artículo 192 Quintus.- ...

I. a VII. ...

...

Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 234.- ...

. . . CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, **que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%. ...**

...

Artículo 235.- ...

I. a V.

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, **y**

VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Artículo 235 Bis.- ...

La Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis.

Artículo 247.- ...

I. a V.

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis, que únicamente serán sancionados con multa en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, en los supuestos previstos por dicha Ley.**

...

I. a IV. ...

...

...

...

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **y no se trate de casos de delincuencia organizada, salvo en el caso del cannabis, que únicamente se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.**

...

Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis, las cuales solo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley **y la normativa aplicable**, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aún gratuitamente, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis, las cuales solo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis,.**

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley **y la normatividad aplicable**, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente, **con excepción del cannabis cuya regulación se encuentra prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman el primer párrafo y la fracción II del artículo 195 bis, el primer párrafo del artículo 196 Ter, el primer párrafo del artículo 197, el primer y último párrafos del artículo 198; y, se adicionan un tercer párrafo al artículo 193 y los demás se recorren en su orden, un último párrafo al artículo 194 y los párrafos cuarto y quinto al artículo 195 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 193.- ...

...

Las conductas relacionadas con el cannabis únicamente serán sancionables en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

...

...

...

Artículo 194.- ...

I.- a IV.-

...

Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis únicamente serán sancionables en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 195.- ..

...

...

Tratándose del cannabis sólo será sancionada en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

En el caso del cannabis no se requerirá la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, y únicamente se estará a lo previsto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. **En**

el caso del cannabis no se requerirá la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, y por tanto no será perseguido penalmente, y únicamente se estará a lo previsto por la Federal para la Regulación del Cannabis.

...

I. ...

II. Peyote u hongos alucinógenos **y cannabis**, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. **En caso de tratarse de cannabis únicamente será sancionado en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis, únicamente será sancionado en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

...

...

Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis se estará a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible, **y únicamente se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Salud, a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás disposiciones aplicables.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.

TERCERO. La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la presente Ley.

CUARTO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la

identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

QUINTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.

OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de

prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

NOVENO. Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.

DÉCIMO. El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.

DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de la transición del mercado, crecimiento y desarrollo del mercado local, así como medida de justicia social para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los veinticuatro meses posteriores, la inversión extranjera, así como personas físicas o morales de nacionalidad extranjera no podrán participar en los actos de comercialización establecidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

DÉCIMO SEGUNDO. Para efectos de la transición del mercado, crecimiento y desarrollo del mercado local, así como medida de justicia social para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los veinticuatro meses posteriores, el Instituto deberá proveer la capacitación, recursos y tecnología que resulte necesaria para que las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a las

personas y comunidades indígenas y campesinas referidas en el presente artículo, puedan dar cabal cumplimiento a las disposiciones relativas al testeo, trazabilidad, empaque y etiquetado, previsto para las actividades de comercialización.

DÉCIMO TERCERO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testeo y trazabilidad del cannabis.

DÉCIMO CUARTO. El porcentaje del 1% en concentraciones de THC en cannabis, se tomará como un estándar base para la determinación del cannabis no psicoactivo.

DÉCIMO QUINTO. Dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las Secretarías del ramo correspondiente deberán implementar campañas de capacitación a todos los cuerpos y autoridades que lleven a cabo funciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, con programas de sensibilización para evitar prácticas de perfilamiento, estigmatización y persecución de la población usuaria.

DÉCIMO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.

ATENTAMENTE,



Diputado Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXV Legislatura

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2023.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>